



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
" A R A G O N "

46  
2 Ejempl.

**" LA COSA JUZGADA Y EL RECURSO  
DE RESPONSABILIDAD "**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

**Elia Varenka González Aguirre**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION

En nuestro trabajo de investigación, tratamos de precisar la importancia de la figura jurídica de la Cosa Juzgada, la cual en nuestro derecho significa la irrevocabilidad de una sentencia. Se critica que en ciertos casos, dicha sentencia está mal dictada y por tanto sea injusta para la parte perjudicada, esta situación es justificada, para evitar la eterna repetición de los juicios y por tanto evitar que una controversia sea eterna y dure mucho más tiempo de lo que las partes interesadas puedan vivir; en caso de que una sentencia este mal dictada, el proceso que se siguió para llegar a ella tendría que ser analizado nuevamente y el litigio se haría eterno. Es por eso, que cuando una sentencia ha sido impugnada por los medios que la Ley concede, (recursos ordinarios o recursos extraordinarios), una vez agotados estos, dicha sentencia adquirirá carácter de Cosa Juzgada, la cual sólo es recurrible de Impugnar por el Recurso de Responsabilidad, que se dedica a demostrar la responsabilidad Civil en que un Servidor Público puede caer, en caso de ser demostrada esta responsabilidad, la sentencia que se dicte sobre la misma, no podrá modificar o revocar la resolución mal dictada que le dio origen. En el trabajo de investigación se trata de hacer notar, lo injusto que resulta que una sentencia mal dictada, perjudique a las partes que acuden ante el órgano jurisdiccional en pos de justicia; por tal motivo, si una sentencia considerada Cosa Juzgada e impugnada mediante el Recurso de Responsabilidad, y si este es procedente y demuestra que la autoridad incurrió en omisiones o negligencia, debe ser examinada de nuevo, desde el momento en que se incurrió en la omisión y por tanto, tratar de aplicar una justicia más apgada a derecho.

## PRIMER CAPITULO

## I. ANTECEDENTES

### 1) DERECHO ROMANO

En El Derecho Romano, encontramos el antecedente de la figura jurídica de la Cosa Juzgada. En Roma, se denominaba res iudicata a la sentencia firme, donde dictada la resolución y pasado el término para su impugnación, era considerada como "expresión de verdad legal"(1), tal concepto fue adoptado por muchos años en nuestra legislación, para definir a la misma.

La Cosa Juzgada dentro del derecho romano fue instituida, a fin de evitar que los pleitos fueran eternos y de que a su vez, se llegara a una verdad firme, sustentada en el principio de economía procesal que traía consigo una seguridad jurídica, consistente en una verdad indiscutible, libre de toda impugnación.

La sentencia entre las partes en concordancia con la controversia objeto del juicio, constituye la res iudicata que daba nacimiento a dos situaciones:

a) Cuando el actor era victorioso, se le otorgaba la facultad de proceder ejecutivamente contra su deudor, mediante la actio iudicati (acción de la Cosa Juzgada).

---

(1) Floris Margadant, Guillermo, El Derecho Privado Romano, México 1978, Pág. 170

b) Si el demandado era absuelto, nacía a su favor la exceptio rei iudicati oponible al actor en el momento en que éste, quisiera reproducir la misma demanda.

La acción de la cosa juzgada era eficaz, cuando el actor comparecía ante el pretor in iure junto con el condenado y en presencia del magistrado, el actor alegaba que su deudor había sido condeando a pagar una cantidad determinada, citando los datos relativos al juicio, frente a dicha demanda, el deudor podía colocarse en la siguiente situación; según convinivere a sus intereses:

1) Conviene en que hay Cosa Juzgad y entonces el pretor indica la forma de ejecución, que comunmente era la missio in bona, consistente en la entrega de la posesión, seguida de la venditio bonorum que era la venta pública del objeto de la controversia.

2) Se niega a la acción intentada en su contra diciendo, que el fallo no es válido por obrar en su perjuicio; en este caso para asegurar los resultados del procedimiento que se inicia, el deudor está obligado a prestar mediante estipulación judicial, una caución llamada iudicatum solvi(2), acto seguido, el pretor entrega la fórmula de la actio iudicati al actor, para que el juez investigue la acción planteada.

---

(2) Caución que de no ser prestada, impedía que se tomarán en cuenta los alegatos del deudor, procediéndose a la ejecución de la sentencia, sobre los bienes del mismo.

En virtud de lo anterior, debemos entender que la actio iudicati originaba un proceso autónomo llamado iudicatum, que se seguía cuando el demandado resistía la acción de la cosa juzgada intentada en su contra, obligando al actor a renovar el litigio, generalmente esto suceda, ya que los juicios eran orales y a lo único que se podía recurrir era a la memoria del juez o a los apuntes que éste hubiese hecho del caso que se le presentaba ahora como un iudicatum.

El iudicatum romano tiene cierta semejanza con la sentencia ejecutoriada de nuestro derecho positivo, en el que aún después de haberse dictado sentencia, el ejecutado puede oponerse a la ejecución de la misma interponiendo un recurso extraordinario, que en caso de ser admitido logra la revisión de la controversia por una autoridad superior; aquí se marca una diferencia con el derecho romano, en el que la revisión se seguía ante el mismo juez que había conocido del caso y dictado la sentencia correspondiente.

En relación a la comisión de errores por parte del iudex en el procedimiento romano, éste podía subsanarlos fácilmente corrigiendo las omisiones cometidas en el juicio anterior, siempre y cuando se tratara del iudicatum, que aunque no es directamente un antecedente de la responsabilidad civil de nuestros días, sí contiene el resultado que se busca cuando se interpone un recursos de responsabilidad, es decir, que el juez corrija las omisiones o errores cometidos en el juicio anterior, ya que en el derecho romano al no proceder la actio iudicati el actor volvía a iniciar el juicio otorgando a su vez el juez, la facultad de revisar el caso.

Mucho se ha investigado sobre el texto de la *actio iudicati*, el cual en nuestros días es aún obscuro, conociéndose tan sólo que fue creado por el derecho pretorio, sin embargo, autores dedicados a la historia jurídica-romana como Bethman Hollweg, Lenel y Rudolf trabajaron arduamente obteniendo resultados diversos sobre el mismo. Se puede decir que para explicar la referida figura textual es necesario interpretar el siguiente caso:

"Si paret Numerium Negidium, Aulo Agerio sestertium decem milium condemnatum esse eamque pecuniam adhuc non solvisse, quod Numerius Negidius in iure infitatus est eiusdem pecuniae duplum, iudex Numerium Negidium, Aulo Agerio condemnatio si non paret absolvite"(3).

De lo que se desprende según estudios realizados que en casos excepcionales cuando el ejecutado se resistía a la acción de la cosa juzgada y resolvía defenderse, se podía producir un nuevo proceso independiente del primero, pero relacionado con el mismo.(5)

---

(3) "Si consta que Numerio Negidio ha sido condenado a pagar a Aulo Agerio diez mil sestercios y hasta aquí no los ha pagado, lo que Numerio Negidio ha negado ante el tribunal, condena ioh juez, a Numerio Negidio a pagar a Aulo Agerio el doble de esta suma, sino consta absuélvelo!"(4).

(4) Cuenca, Humberto, Proceso Civil Romano, Pág.114.

(5) Loc.Cit.



Para tener una visión más clara de la Cosa Juzgada en el derecho romano, analizaremos las tres fases en que algunos autores dividen el estudio jurídico del mismo.

La primera fase está comprendida por la Legis Acciones, en donde existían dos acciones encaminadas a la ejecución de las sentencias, la Legis actio per pignoris capionem, que era la ejecución directa sobre los bienes de personas deudoras particulares, y la Legis actio per manus iniectionem que era la ejecución personal, y cuyo régimen fue paliado por la Ley Poetelia por su extemada crueldad, pues su ejecución facultaba al acreedor para dar muerte a su deudor si este o su fiador no pagaban la prestación exigida, tal sistema fue sustituido por la actio iudicati que no evitó del todo que el magistrado autorizara actos ejecutivos personales.

La segunda fase del desarrollo procesal romano pertenece al Sistema Formulario, donde encontramos una división del proceso en dos instancias, la primera se desarrolla ante un magistrado y se llama In Iure, la segunda ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado, denominada Apud Iudicem.

En la primera instancia, los pleitos podían concluir (cuando se reconociera la obligación reclamada), mediante la ex iure iurando que sustituía a la actio iudicati, o bien; por la exceptio iuris iurandi, en el primer caso cuando el actor era vencedor y en el segundo si el demandado resultaba absuelto. En ambos casos esto era posible a través de la expresión de juramentos hechos por el actor y el demandado ante el pretor, que consistían en que

el actor hacia jurar al demandado "Que no debía aquel objeto" y el demandado a su vez podía invertir el deber de jurar, exigiendo que el actor jurará "que tenía derecho a aquel objeto", tales juramentos daban fin al proceso y no había necesidad de pronunciar sentencia.

La segunda instancia *Apud Iudicem*, define la verdadera lucha por la sentencia pues, ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas y ordinariamente hechos los alegatos correspondientes, las partes ahí presentes escuchaban la decisión del juez o jueces *sententia iudicatum* o *res iudicata*(6). Al dictar la sentencia el juez debía tomar en cuenta el principio de congruencia y las siguientes situaciones:

a) Conceder al actor exactamente lo que había pedido o absolver al demandado.

b) O en vez de dictar sentencia, podía declarar que no comprendía en que sentido debía dictar el fallo *no liquet* (no es claro), en cuyo caso las partes recurrían al pretor para solicitar un nuevo iudex.

Por regla general los efectos de una sentencia se producían *inter partes* y (entre sus causahabientes), *no erga omnes* (en relación con terceros) excepto en los casos relacionados con la paternidad y la libertad, de esto se desprende fácilmente

---

(6) Ruiz, Arangio, Las Acciones en el Derecho Privado Romano, Pág.100

que los romanos comprendieron la profundidad de estos efectos, pues es injusto que una sentencia resulte perjudicial a un tercero que no ha litigado en juicio, principio que es adoptado por nuestra legislación en defensa de los intereses y derechos de terceros.

La tercera fase en el derecho procesal en Roma correspondió al Procedimiento Extraordinario, que se desarrolló dentro del sistema tradicional y paralelamente a éste, sufriendo un cambio en el viraje de lo privado a lo público y prevaleciendo los juicios escritos y no orales, con la innovación de que el proceso era dirigido por una autoridad que no tenía que apegarse a los deseos de los particulares, con la facultad de emitir su criterio y ofrecer pruebas que las partes no había tomado en cuenta.

Para resaltar la transformación que existió entre la Segunda y Tercera Fase del Derecho Procesal Romano, cabe hacer mención de lo más sobresaliente que caracterizó al Procedimiento Extraordinario.

a) Todo proceso se desarrolla ante un funcionario público, que dicta su sentencia sin necesidad de que las partes sean mandadas a un iudex.

b) En cuanto a los modos de ejecución, subsiste la cessio bonorum (que se aplica a los deudores quebrados sin culpa, los cuales hacen voluntariamente la cesión de su patrimonio a sus acreedores), se añade, la ejecución manu militari (condena por el objeto mismo), y la distractio bonorum (en caso de quiebra).

c) Desaparece el estricto principio de congruencia, y se otorga al juez la facultad de condenar al demandado por menos de lo que el actor hubiese reclamado, tomando en cuenta los argumentos del demandado.

d) La sentencia en segunda instancia, en ocasiones es menos favorable al apelante que en la primera instancia.

e) A esta fase corresponde, la práctica de conceder a los documentos públicos una fuerza superior a la de la prueba testimonial.

Por último cabe hacer mención, que la Cosa Juzgada era considerada como expresión de verdad legal en la segunda mitad del siglo VI, donde la sentencia debía ser redactada y leída en presencia de las partes, motivo por el cual adquiría valor definitivo, convirtiéndose en res iudicati(7), cuando el demandado era condenado y no apelaba en el plazo preestablecido.

En conclusión en el derecho procesar romano, si se concibió a la Cosa Juzgada, como la verdad legal y no como una verdad real, lo cual no debe confundirse ya que muchas veces estas se contraponen y no se llega a una resolución justa y equitativa entre las partes, sin embargo, esto sirvió de base para que nuestro derecho adoptará dicha figura jurídica, que a través de los años, ha sido modificada por nuestros legisladores, quienes le han dado un concepto distinto, basado en una sentencia firme que se apega a lo justo y real.

(7) Francisci, Pietro, Síntesis Histórica del Derecho Romano, Pág. 785.

## 2) DERECHO FRANCES

La Cosa Juzgada en el derecho francés, se sustentó en el principio de respeto que cada juez debe tener al conocer de juicios de su competencia, ya que una vez, que éste ha resuelto una controversia "es incompetente para conocer de nuevo de ese proceso"(8), o bien; si la primera sentencia ha sido dada por otro juez, surge el problema de usurpación de atribuciones de aquel que juzgará de nuevo el proceso ya juzgado.

Los legisladores franceses tomaron en cuenta al instituir la Cosa Juzgada, los peligros que una sentencia corría, cuando el proceso fuera juzgado varias veces por jueces diferentes, pues la resolución se arriesgaría a enfrentar sentencias contradictorias, de las cuales por lo menos una, sería violatoria de la ley.

En el año de 1539 existió la Ordenanza de Villers-Cortertes, que disponía y otorgaba a todo documento fuerza ejecutiva, cuando en éste se reconociera la obligación adquirida y fuera eficaz con la firma de un notario, tal fuerza se asimilaba después a la sentencia que adquiría la autoridad de Cosa Juzgada. Dicha disposición, a través de leyes posteriores pasó a formar parte del Código de Napoleón de Procedimientos Civiles, que las mantiene hasta nuestros días y que "eliminó la intervención del juez en el momento de la ejecución"(9), criterio que fue adoptado por nuestra legislación, en la que, la ejecución es realizada por el actuario con la ayuda del actor.

---

(8) Medina Lima, Ignacio. Breve Antología Procesal, México 1973. UNAM. Pág. 137.

(9) Podetti, Ramiro, Tratado de las Ejecuciones, Argentina 1968., Pág. 24.

El Código Civil de Napoleón, contempló la figura jurídica de la Cosa Juzgada, en su artículo 1531 que establece la facultad de la misma, para proceder como medio de prueba en juicio diverso si existe "identidad en la cosa, causa de la demanda, partes y en las cualidades con que obraron"(10).

Fundamente que sirvió de base para que nuestro derecho positivo mexicano, otorgue a la Cosa Juzgada, valor probatorio pleno, en juicio diverso, bajo la presunción de que lo decidido en ella, está apegado a derecho.

El Código de Procedimientos Civiles francés de 1856, en su artículo 303 nos señala: "Le jugement produit L'autorite de la chose juggée; L'autorite de la chose jugée est la présomption irrefragable de vérite qui s'attache aux jugements contentieux le moment uo' sont Prononcés+.

---

(10) Abitia Arzapalo, José Alfonso, De la Cosa Juzgada en Materia Civil, México 1959, Pág. 92.

+ "La sentencia produce la autoridad de la Cosa Juzgada. La autoridad de la Cosa Juzgada es la presunción irrefutable de la verdad, que afecta a las sentencias contenciosas, desde el momento en que son pronunciadas".(11)

(11) P. Cuhe, Manuel de Procédure Civil et Comerciale, Francia 1909, Pág. 496.

En Francia se afirmaba, que la Cosa Juzgada, nacía desde el momento mismo en que una sentencia es pronunciada, situación que difiere con nuestro derecho, pues en éste, una sentencia después de haber sido dictada en primera o segunda instancia es susceptible de llegar a ser Cosa Juzgada, si no se interponen en el término legal los recursos que la ley concede para poder modificar, confirmar o revocar una sentencia, alcanzando sólo la fuerza y autoridad de Cosa Juzgada dicha sentencia, en el momento en que no cabe contra ella más Recurso que el de Responsabilidad.

En el Derecho francés, la resolución dictada en última instancia, no puede ser recurrida por recursos ordinarios, pero sí, por los recursos extraordinarios, los primeros tienen la facultad de suspender la autoridad de la Cosa Juzgada, mientras que los segundos carecen de ésta(12).

La disposición anterior, difiere de nuestro derecho mexicano, porque en éste, tanto los recursos ordinarios como extraordinarios que impiden que una sentencia pase a la Autoridad de Cosa Juzgada.

---

(12) E. Glasson, Procédure Civile, T.I., Pág. 619

### 3) DERECHO ESPAÑOL

En el Derecho Español la Cosa Juzgada aparece en el periodo correspondiente al Derecho Comarcal, que estableció una sanción a quien volviera a ejercer una acción ya fenecida, imponiendo por su parte la Entidad de Navarra y Aragón una fianza elevada para que se asegurará "...no volver a reclamar lo sometido a juicio"(13). Se denominaba Cosa Juzgada a la inamovilidad de un fallo judicial.

Las Siete Partidas, ordenamiento jurídico que rigió a España por mucho tiempo, estableció en la Partida 3a., Título 10, libro 5to., Ley 4a., que una vez pronunciada la sentencia, no podía variarse ni modificarse cosa alguna de ella, por el mismo juez o tribunal que la pronunció, de lo que se desprende que una sentencia ponía fin al pleito o incidente debatido y en consecuencia, cesaba la jurisdicción del juez que la dictó, para conocer del fondo del asunto, bien o mal juzgado.

---

(13) Lalinde Abadía, Jesús, Iniciación Histórica al Derecho Español  
Pág. 801.



La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1856, en su artículo 77 nos señala respecto a la sentencia firme "...ni los jueces, ni los tribunales podrán variar, ni modificar la sentencia una vez pronunciada, pero si aclarar un concepto obscuro o suplir cualquier omisión que hubiere..."(14), cuando el escribano haya autorizado o reformado lo que el juez inferior dictó y esta resolución haya sido aprobada por aquel, entendida y firmada la sentencia de los tribunales en la forma establecida en la ley, no podrá hacerse la menor alteración en ella.

Por consiguiente esta figura puede tomarse como antecedente de la aclaración de sentencia de nuestro derecho positivo mexicano, la cual se pide dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la misma.

El Procedimiento Judicial de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1856, nos señala en su artículo 68, que la sentencia dictada adquiere calidad de Cosa Juzgada, sin que haya lugar a nulidad, apelación o casación, cuando ésta se haya consentido por las partes o no se hayan interpuesto a su debido tiempo estos recursos o bien; se hayan declarado desiertos, por lo que ejecutoria da la sentencia no hay porque citar a las partes, ni ofrlas, ya que la resolución adquiere fuerza irrevocable por haberse dictado válidamente.

---

(14) Manresa y Navarro, José María, Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid 1856, T.I., Pág. 277.

En el mismo ordenamiento, en su título XIII, sección I, en sus reglas generales, encuadra a la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales españoles en su artículo 1812: La ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales españoles debe pedirse y se verifica desde luego por la acción que proviene de la Cosa Juzgada que siempre trae aparejada ejecución, esto es, por la acción *infactum judicatio* o *ex sententia*, y a su vez el artículo 892 establece, que la ejecución de la sentencia corresponde al juez que conoció en la primera instancia del pleito, no importando que éste se hubiere seguido en la instancia de apelación o en el recurso de casación y el superior hubiere confirmado o revocado; sistema, que es adoptado por nuestra legislación, ya que, una vez confirmada la sentencia por autoridad superior, el asunto es remitido al juez que conoció primero de él para que ordene su ejecución.

La Ley de Enjuiciamiento Civil del 3 de febrero de 1881, en su título VII, sección 1ra., indica las modificaciones que puede sufrir la sentencia una vez que ha sido dictada, al respecto el artículo 303 de la referida ley ordena, que no podrá existir alteración alguna de las sentencias, después que hayan sido firmadas, otorgando sólo potestad a los jueces, siempre y cuando se trate de aclarar un punto oscuro que la sentencia puede contener.

Con la modificación al artículo 77 de la ley anterior (1856), se estableció el impedimento que los tribunales españoles tienen para aclarar una sentencia.

El artículo 369 de la nueva ley, determina que las resoluciones de los tribunales o juzgados en los negocios de carácter judicial se denominará "sentencia firme, a aquella contra la cual no cabe recurso alguno, sea ordinario ni extraordinario, ya sea por su naturaleza, ya por haber sido consentida por las partes<sup>2</sup>(15). En nuestro Derecho Mexicano cuando una sentencia no es susceptible de impugnarse a través de recursos ordinarios y extraordinarios adquiere autoridad y fuerza de Cosa Juzgada.

---

(15) Ley de Enjuiciamiento Civil, 3 de febrero de 1881., T.I.,  
Pág. 250.

#### 4) DERECHO MEXICANO

La Cosa Juzgada en nuestro país, tiene su antecedente en los Códigos de Procedimientos Civiles del 15 de septiembre de 1880 y 15 de mayo de 1884.

Estos dos ordenamientos, definieron a la Cosa Juzgada como la "verdad legal, y en contra de ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase"(16).

De lo anterior, debe decirse que los autores de dichos códigos, olvidaron que toda sentencia es un acto que dimana de la ley y cuyo objeto próximo no es sólo esclarecer la verdad legal sobre los hechos controvertidos, dejaron a la sombra lo más sustancial de dicha resolución, como lo es, los imperativos que la misma contiene y que son la obligación de un hacer o no hacer a cargo de las partes(17).

Asimismo, los códigos de referencia en sus artículos 826 y 622 respectivamente, precisan en forma idéntica que "Hay Cosa Juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por Ministerio de Ley o por Declaración Judicial.

"Causan ejecutoria por Ministerio de Ley:

1.- Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés no pase de quinientos pesos,

(16) Mariscal Ignacio, Código de Procedimientos Civiles de 1880, Pág. 148.

(17) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pág.198.

2.- Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en cualquier juicio o negocio civil, salvo en los casos en que este código disponga otra cosa.

3.- Las de árbitros y arbitradores.

4.- Las de casación.

5.- Las de apelación y casación denegadas.

6.- Las que dirimen una competencia.

7.- Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de este código y del civil, así como aquellas que se disponga que no hay más recurso que el de responsabilidad.

"Causan ejecutoria por Declaración Judicial:

1.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por su representante legítimo o por sus apoderados con cláusula especial.

2.- Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal"(18).

---

(18) Lic. Sodi, Demetrio, Estudios Prácticos y Comentarios sobre el Código de Procedimientos Civiles de 1884, T.I., Pág. 340

El artículo 831 del Código de Procedimientos Civiles de 1880 estableció por vez primera que "El auto que declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad"(19), este precepto se instituyó con la finalidad, de que una sentencia no pudiera ser modificada por ninguna autoridad, pues con anterioridad, el auto que declaraba que una sentencia había o no causado ejecutoria era apelable en ambos efectos.

---

(19) Reformas y Adiciones hechas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en cumplimiento al Decreto del 1º de junio de 1880, Pág. 108.

## SEGUNDO CAPITULO

## I. LA COSA JUZGADA

### 1) CONCEPTO

Definir la Cosa Juzgada, nos ayuda a entender de una forma lógica, el significado de dicho término, éste varía en el tiempo y en el espacio, tal concepto no es el mismo que se utilizaba en la antigüedad, ha ido evolucionando hasta definir y distinguir los elementos que la integran y hacen de ella una figura autónoma, es por eso de vital importancia dejar establecido su concepto, para poder identificarnos con el tema que nos ocupa.

A) Etimológicamente el Concepto de Cosa Juzgada, viene de las palabras latinas res judicata, que indica la terminación de un juicio por sentencia irrevocable que no está sujeta a ninguna impugnación.

Sin embargo, como lo menciona el maestro José Becerra Bautista, la cosa juzgada en el derecho romano, no era la sentencia misma, sino el hecho sentenciado que producía efectos para el futuro en un pleito posterior(20).

---

(20) Becerra Bautista, José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, México 1970, Pág. 203.



B) Muchos conceptos se han formado en torno a la figura jurídica de la Cosa Juzgada, la doctrina en este aspecto ha aportado diversas opiniones, de las cuales mencionaremos sólo algunas.

1) El Maestro Eduardo J. Couture, define a la Cosa Juzgada desde el punto de vista literal y jurídico.

1.- Al estar a la acepción de los vocables Cosa Juzgada, parecería que 'Cosa' es la denominación genérica dada a todo aquello que tiene una medida de valor y puede ser objeto de propiedad, como lo establece el Código Civil.

2.- Juzgada, como participando del verbo juzgar califica lo que ha sido materia de un juicio.

En sus términos literales la Cosa Juzgada podrá definirse, como el objeto que ha sido materia de un juicio.

3.- Por lo que respecta a su sentido jurídico, Couture, define la Cosa Juzgada, como "la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella los medios de impugnación que permitan modificarla"(21).

---

(21) Couture J. Eduardo, Derecho Procesal Civil. Pág. 400.

II) El Lic. Eduardo Pallares, opina que la cosa juzgada" es la autoridad y fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria"(22).

1.- La autoridad, es la necesidad jurídica de que lo fallado en la sentencia se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio que en ella se pronuncie ya en otro diverso.

2.- La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada, es decir que debe cumplirse lo que en ella se ordena.

3.- El lic. Rafael de Piña, en su libro de Derecho Procesal Civil conceptualiza, que la Cosa Juzgada se refiere a la propia fuerza y autoridad de la sentencia en el juicio ue se pronuncie o en otros juicios o procedimientos ante autoridades diversas o ante quien lo pronunció.

4.- El Código de Procedimientos Civiles de 1884 definió a la Cosa Juzgada, como la "verdad legal que no admite prueba ni recurso en contrario"(23), definición que provie-

---

(22) Lic. Pallares, Eduardo, Ob.Cit., Pág. 198.

(23) Lic. Pérez Palma, Rafael, Gufa de Derecho Procesal Civil, 3a. ed., México 1972, Pág. 451.

ne del viejo proloquio que los latinistas enuncian con estas palabras, res judicata, pro verite habetur, o sea la cosa juzgada se ha de tener por la verdad.

C) Cabe hacer mención, que dentro del concepto de Cosa Juzgada, Chiovenda distinguió dos clases, una formal y una material.

1.- La priemra significa, la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella o porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo, gozando de autoridad y fuerza en el juicio que se pronunció.

2.- La Cosa Juzgada en sentido material, es la indiscutibilidad de la esencia concreta de la Ley, afirmada en la sentencia, su eficacia se extiende a los procesos futuros y no puede ser ya, objeto de un nuevo juicio.

De lo anterior, se desprende que la verdadera cosa juzgada, doctrinalmente es la que se denomina en sentido material(24).

---

(24) De Piña, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Pág. 347.

D) Expuestos los conceptos que se han formado de la figura jurídica de la Cosa Juzgada, trataremos ahora de definir nosotros a la misma, tomando en cuenta los conceptos tan prestigiados.

'Cosa Juzgada, es el juicio concluido por sentencia firme, que no admite más recurso que el de responsabilidad, su eficacia trasciende a juicio diverso, siempre y cuando concurren los requisitos de la ley'.

Explicación de los elementos que integran nuestro concepto:

1) Juicio Concluido.- Para que exista Cosa Juzgada, es necesario que el juicio esté concluido, es decir, cuando una disputa entre los particulares sobre la persecución de un derecho, haya sido terminada por la o declaración del juez, la cual en caso de ser condenatoria, se lleva a efecto.

2) Sentencia Firme.- Al concluir el término de Sentencia Firme, debemos analizar que una Sentencia, es la resolución del juez que, aceptando o rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que como finalidad próxima, es garantizar un bien. Por su parte Firme, en el lenguaje común significa solidez, estabilidad. Por lo cual, debemos decir, que cuando una sentencia es Firme, posee la calidad de Cosa Juzgada, pues dicha resolución no puede ser modificada, ni mediante el empleo de recursos extraordinarios.

3) Recurso de Responsabilidad.- El mal llamado Recurso de Responsabilidad, es aquel que se opone sólo contra las sentencias firmes; el cual no tiene la facultad de modificar o revocar una sentencia, aún y cuando ésta, contenga infracciones a la Ley. Este Recurso se refiere sólo a la responsabilidad civil en que incurren algunos servidores públicos, que en encomienda de impartir justicia son susceptibles de infringirla, según en términos de la Ley por negligencia o ignorancia inexcusables.

4) La Cosa Juzgada en juicio diverso.- Dentro de las facultades que tiene una sentencia con calidad de Cosa Juzgada, se encuentra que sus efectos (en los casos en que la ley, así lo determina), son eficaces en juicio diverso siempre y cuando "...se haya resuelto el mismo fondo sustancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone...y concurren identidades en las cosas, en causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron"(25)

De lo anterior, y complementando la explicación de los elementos que integran nuestra definición, diremos que si la Cosa Juzgada es un título de valor probatorio pleno, de los derechos o de las obligaciones que impone y goza de la presunción legal, resulta incuestionable, que aquellos a quienes aprovecha, puedan prevalecerse de ella para ejercitar los derechos de la misma dimanen y que en lo judicial se hace valer por vía de acción, excepción o como presunción juris et de jure.

---

(25) Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, 3a. ed., Editor al Cardenas, Editor y Distribuidor, México 1972 PÁG. 456.

## 2) SENTENCIA EJECUTORIADA

Hemos incluido en nuestro trabajo de investigación, un inciso especial, dedicado a la Sentencia Ejecutoriada, la cuál tiene una íntima relación con el tema que nos ocupa, dicha figura jurídica viene a ser el presupuesto esencial para que exista Cosa Juzgada.

### A) Concepto

Sentencia Ejecutoriada, es la calidad de "ser ejecutoria la sentencia o sea, que ya no se puede legalmente atacarla por ningún recurso ordinario"(26).

Es decir, Sentencia Ejecutoriada, es aquella contra la cual no cabe ningún recurso ordinario, aunque puede llegar a modificarse por algún recurso extraordinario.

Ejecutoria, es la copia certificada de las sentencias que deben ser ejecutadas, así; como la sentencia misma que ha alcanzado un carácter de ejecutoria.

Una vez dejado preciso el concepto de Sentencia Ejecutoriada o Sentencia Ejecutoria, diremos que, el fin que las partes persiguen al iniciar un juicio ante autoridad competente en donde

---

(26) Lic. Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México 1979, Pág. 324.

se sigan todas las formalidades que la Ley exige, es la declaración judicial de la sentencia.

En el momento, en que un juez viola una ley que cause un daño o perjuicio a los intereses o en los derechos de las partes o de terceros, cualquiera de ellos estará en posibilidad de interponer recurso, sea ordinario o extraordinario, el cual tiene como fin que la sentencia que les perjudica se revoque o se confirme, según el caso.

Cuando la sentencia ha causado ejecutoria, puede ser impugnada por recursos extraordinarios, que persiguen, la anulación de una instancia, porque se hubiere infringido en ella derechos de orden público.

La Sociedad y el Estado, no pueden permitir que se ejecuten sentencias contrarias a la finalidad propia del estado como lo es, la de conservar el orden y la tranquilidad social.

El Recurso Extraordinario, tiene como característica principal, motivar un nuevo juicio, en el que se demande o se discuta la nulidad del procedimiento que le dio origen, ya sea mediante una Apelación Extraordinaria o un Juicio de Amparo.

## B) RECURSOS EXTRAORDINARIOS

La Sentencia Ejecutoria, en nuestro derecho positivo mexicano, admite sólo Recursos Extraordinarios, los cuales son la Apelación Extraordinaria y el Juicio de Amparo, cuya finalidad es buscar la preservación de los derechos de orden público.

A continuación se hará una referencia de cada uno de ellos para saber en que momento proceden y ante que autoridad.

#### 1) LA APELACION EXTRAORDINARIA

La Apelación Extraordinaria, no es propiamente un recurso, por no poseer el objeto principal de reformar o modificar una sentencia, sino su finalidad es nulificar una instancia, se indica mediante una auténtica demanda.

El impropiaamente llamado Recurso de Apelación Extraordinaria, presupone que un juicio ha sido fallado por sentencia definitiva, la cual en el término legal puede ser impugnada por la parte perjudicada.

Para que la Apelación Extraordinaria proceda, es necesario que cumpla con los requisitos que le marca la ley, y que se encuentran contenidos en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, que establece lo siguiente:

I. Debe interponerse, dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la sentencia;

II. Cuando la demanda se hubiere notificado al reo por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.



En este caso el demandado debe probar, que no tuvo conocimiento del juicio seguido en su contra y que sólo se enteró después de que hubo sentencia definitiva.

III. Que el actor o demandado no hubiesen estado legítimamente representados en juicio, o siendo incapaces. las diligencias se hubieren entendido con ellos.

O bien; cuando dichos representantes no hubieren ratificado las actuaciones llevadas por el incapaz, o "que el incapaz en caso de que el juicio se hubiere seguido contra él, no hubiere ratificado las actuaciones cuya nulidad le demanda, al adquirir la capacidad"(27).

IV. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la Ley;

V. Que el juicio se hubiere seguido ante juez incompetente.

En cuanto a que autoridades deben conocer de este recurso, tenemos lo siguiente:

1. Si la Apelación Extraordinaria, se interpone contra un fallo pronunciado por un Juez de Paz, el juez que debe conocer de ella es el de la primera instancia correspondiente, y si hay varios el que elija el recurrente, cuando este no lo haga, será entonces el juez más bajo de número.

---

(27) Lic. Pallares, Eduardo, Ob.Cit., Pág. 96.

La tramitación del recurso se lleva a cabo en forma sumaria y de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se presenta ante el juez a que (con la excepción arriba señalada), que está facultado para calificar sólo el grado, en el caso de que el recurso se interponga porque el juicio se siguió en rebeldía y la demanda fue notificada irregularmente. En los demás casos está obligado a admitir recurso y a enviar los autos al Tribunal Superior para su tramitación, la cual se lleva a cabo en la misma forma que los juicios sumarios.

b) La sentencia que se pronuncia, en la interposición de la Apelación Extraordinaria, no admite más recursos que el de Responsabilidad.

Los efectos de la sentencia que declara procedente la Apelación Extraordinaria, consisten en reponer todo el procedimiento que se impugnó, lo que implica que dicho procedimiento es nulo.

El fundamento jurídico de la Apelación Extraordinaria además del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles encuentra su base en la garantía de previa Audiencia Constitucional, que es violada en los casos en que el recurso procede.

Al nulificar la Sentencia Ejecutoria el recurso de Apelación Extraordinaria, la "priva de autoridad de Cosa Juzgada que pudiera tener"(28).

---

(28) Loc.Cit.

De lo antes expuesto, debe decirse que si dicho re curso procede, en el nuevo juicio que se inicia, se podrán subsanar las violaciones cometidas al procedimiento y se estará en la presunción que la Sentencia dictada en él es justa y apegada a derecho.

## 2) JUICIO DE AMPARO

Una de las instituciones más notables del derecho mexicano, es la figura jurídica del juicio de amparo, que ha merecido elogios de jurisconsultos nacionales y extranjeros, su objeto es la protección a las garantías individuales y el mantenimiento de la sobranía local y federal, cada una en la propia esfera de sus atribuciones.

El juicio de amparo encuentra su fundamento en los artículos 103 y 107 constitucionales.

Conforme a nuestro sistema federal existen en nuestro país, Tribunales Comunes o de los Estados y Tribunales Federales; las funciones que no pertenecen a los tribunales de la federación corresponden a los Tribunales Comunes.

Es en los Tribunales de la Federación, ante quien se interpone el Juicio de Amparo, sea ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado o de Distrito, según corresponda el caso, "las garantías individuales están garantizadas por el código fundamental, todo ataque que ellas sufran es una infracción de la

Constitución sujeta al examen de los Tribunales Federales"(29).

El Poder Judicial de la Federación conoce de dos clases de asuntos:

1. Cuando las leyes o actos de autoridad violen garantías individuales en las controversias que se originen, y proceda el caso del juicio de amparo, como lo establece el artículo 107 constitucional.

2. De las controversias y cuestiones que se resuelven en juicios ordinarios federales.

El artículo 103 fracción I de la Constitución, es el verdadero fundamento legal del Juicio de Amparo, que repara la violación de los derechos constitucionales, de que ha sido privada una persona injustamente, anulando los actos de autoridad que provocaron el juicio.

Artículo 103.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

1. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

---

(29) Dip.Const.Mata, José María, Citado por Emilio O. Rabasa, México no esta es tu Constitución, México 1982, Pág. 191.

Las fracciones II y III del referido artículo se refieren a la invasión de esferas de competencia federal por los estados y viceversa. En ambas situaciones procede el amparo, con el fin de que cada poder conserve dentro de sus propios límites su competencia, sin embargo, se necesita que esos actos de autoridad contrarios a las normas de la constitución, lesionen una garantía individual y que el ofendido solicite el amparo.

El artículo 107 Constitucional establece que "todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley..."(30).

La ley establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, con las siguientes bases:

a) La sentencia se ocupará de individuos particulares.

b) Procede el juicio de amparo, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener consecuencias de privación de la propiedad o de la posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o de derecho guarden el estado comunal.

c) El amparo procede contra sentencias definitivas o laudos, en materia administrativa o del trabajo, en materia penal

(30) Ibidem, Pág. 195.

contra sentencia definitiva dictada por los tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.

d) Procede en materia civil, en sentencias definitivas dictadas en juicios de orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dictó el fallo, o en juicios de orden común.

e) Procede contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, la revisión, de ella conocerá la Suprema Corte de Justicia. Siempre y cuando se impugne una ley por estimar la constitucional, o se éste en los casos previstos por la fracción II y III del artículo 103 Constitucional, o bien cuando existan reglamentos inconstitucionales, se afecten núcleos ejidales o comunales, cuando exista violación al artículo 22 Constitucional.

f) Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la sentencia de la autoridad federal, será separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda.

Siendo el juicio de amparo lo más sobresaliente que existe en nuestro derecho es necesario precisar que se utiliza fundamentalmente para:

1. Proteger la vida y la libertad del hombre mediante un procedimiento promovido ante autoridad federal.

2. Contra actos de autoridades administrativas locales, o federales, para proteger a las personas en sus propiedades, posesiones o derechos.

El Amparo, permite a los tribunales federales revisar las sentencias, en juicios civiles, penales o administrativos y laudos y decisiones de las juntas de trabajo.

3. Protege las leyes que expidan los congresos estatales o el congreso federal y que sean violatorios a los derechos del hombre, consagrados en la Carta Magna.

Así, el poder legislativo se haya limitado al poder judicial, a través del amparo, que establece un equilibrio de poderes.

Es de señalarse, que por medio del amparo, las leyes no son erogadas en forma general, ya que solamente se protege al individuo en el caso particular, cuando éste reclama la violación de sus derechos.

La declaración judicial o sea la sentencia de amparo, sólo surte efectos para el caso concreto. La Constitución mantiene el respeto a las sentencias de amparo y se hace responsables a los servidores públicos de su cumplimiento.

La sentencia dictada en el juicio de amparo a través del procedimiento respectivo, obtendrá calidad de Cosa Juzgada, y sólo podrá oponerse a ella el recurso de responsabilidad.

Después de haber examinado someramente en que consisten los recursos extraordinarios en nuestro país, podemos darnos cuenta que a través de estos una sentencia estará más apegada a derecho y tratará de ser justa, después que el superior ha ya resuelto la controversia puesta a su consideración, esto no constituye en todos los casos una regla general, pues habrá excepciones en que, en un caso en que se hayan agotado todos los medios para impugnar la sentencia esta llegue a ser injusta para el vencido y sin embargo, será considerada como cosa juzgada, pues siempre cabrá la posibilidad de que en un juicio extraordinario, también se cometan violaciones a la ley.

O bien; puede suceder que en un juicio no se hayan agotado los medios para impugnar una sentencia, ya sea por haber transcurrido el término legal para interponer recursos, en este caso la sentencia será considerada como Cosa Juzgada y no podrá demostrarse que es violatoria a la ley, en el supuesto que esta lo sea.

Es así, que sustentada en el principio de economía procesal la Cosa Juzgada, guarda violaciones a la ley que no podrán ser revisadas una vez más, tratando de hacer a la misma más pronta y expedita, pero no siempre apegada a la ley y a sus principios de derecho.

C) Para finalizar, con el tema de la sentencia ejecutoria, debemos dejar precisado, la diferencia que existe entre:



- a) Ejecución de la Sentencia; y
- b) Sentencia Ejecutoria

Toda sentencia es jurídicamente perfecta desde el momento en que el juez la dicta y por tanto, puede producir to dos los efectos inherentes a la misma, ahora bien; el efecto prin cipal de las sentencias es su ejecución, luego entonces toda sen- tencia una vez dictada es apta para ser ejecutada.

De los términos de la ley, sentencia ejecuto- ria "equivale a sentencia firme"(31).

De lo antes expuesto, surge el cuestionamiento que ¿es necesario que una sentencia quede firme para que pueda ejecutarse?, la respuesta nos la da el maestro Becerra Bautista, al decirnos que no.

El hecho de que no toda sentencia puede ejecu- tarse, es extrínseco porque la posibilidad de que los servidores públicos jerárquicamente superiores analicen la sentencia dictada, permite en este caso que se suspendan los efectos de dicha resolu- ción, confirmando ésto en las disposiciones del artículo 500 y 501 del Código de Procedimientos Civiles, que establecen la ejecución de las sentencias que hayan causado ejecutoria y para la primera instancia en contra de las cuales no se admitió la Apelación en el efecto devolutivo, mediante la vía de apremio.

---

(31) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, ed. Porrúa, 5ta.ed., México 1975, Pág. 213

a) La ejecución de las sentencias constituye el último periodo del juicio, llamado "vía de apremio". Tal ejecución implica actos jurisdiccionales que son manifestaciones de la soberanía del Estado en cuyo territorio tiene lugar la ejecución.

I.- La ejecución de las sentencias, puede ser provisional o definitiva.

1.- En el primer caso, cuando la ley consiente que se ejecuten sentencias o autos respecto de los cuales está pendiente un recurso de apelación admitido en el efecto devolutivo. Si tal recurso revoca la sentencia o el auto, la ejecución se nulifica, y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la misma.

2.- Son definitivas, las resoluciones o autos que conciernen a sentencias o autos firmes.

Artículo 500.- Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre y cuando se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

Artículo 501.- La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante, por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia.

b) La sentencia ejecutoria, sólo puede ejecutarse, en el momento en que se dicte sentencia firme sobre el recurso extraordinario que se interpuso, cuando la autoridad así lo ordene.

Art.- Hay Cosa Juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, ya sea por Ministerio de Ley o por Declaración Judicial.

Es decir, la sentencia ejecutoria es susceptible de ejecutarse, siempre que no se interponga un recurso y se impugne la sentencia.

### 3) SENTENCIAS QUE GOZAN DE LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA

Antes de entrar a la clasificación de las sentencias que gozan de la Autoridad de Cosa Juzgada, es necesario hacer la siguiente observación, que se desprende del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles, que establece:

"Hay Cosa Juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria"(32).

De lo anterior debe entenderse que ¿La sentencia que ha causado ejecutoria es Cosa Juzgada?

Para responder a la cuestión planteada es necesario estar a la acepción que la ley le da a cada una de estas figuras jurídicas.

---

(32) Pérez Palma, Rafael, Gufa de Derecho Procesal Civil, Pág.457.

a) Cosa Juzgada, es aquella sentencia que no admite recurso alguno, sea ordinario o extraordinario.

b) Sentencia Ejecutoria es aquella que puede impugnarse, por recursos extraordinarios. Por lo tanto doctrinariamente puede decirse que la sentencia ejecutoria goza de autoridad de Cosa Juzgada Formal.

De los conceptos antes mencionados se desprende de que Cosa Juzgada y Sentencia Ejecutoria no son lo mismo y por lo tanto sus efectos son diversos, ya que mientras la primera es irrecurrible e inmodificable por autoridad alguna, la segunda es susceptible de cambio, si se interpone en el término de la ley algún recurso extraordinario, según el caso.

El problema a la cuestión planteada con anterioridad, deja ver la mala redacción del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles, que utiliza como sinónimos estos dos conceptos, al decir que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, lo cual es erróneo, pues de ser así, entonces la Cosa Juzgada podría admitir recursos extraordinarios que la modificaran o tal vez la revocaran.

Creemos que para explicar el artículo de referencia debe decirse que "Hay Cosa Juzgada, después, de que una sentencia ejecutoria ha sido recurrida por los medios legales y se ha dictado sentencia firme, o bien; se interpuso recurso pero no se continuó con el procedimiento, o al declararse ejecutoria una sentencia ésta ha sido consentida por las partes.

Las sentencias que van a dar origen a la Cosa Juzgada, otorgándole la Autoridad y Fuerza que ésta necesita para ser eficaz en el juicio que se pronuncia o en otro diverso, son las llamadas Sentencias Ejecutorias, que se encuentran establecidas en el artículo 426 y 427 y se clasifican en dos grandes grupos según sea el caso:

- a) POR MINISTERIO DE LEY
- b) POR DECLARACION JUDICIAL

La primeras, son aquellas sentencias que expresamente la ley declara como sentencias ejecutorias y no necesitan de ninguna pronunciación por parte de la autoridad competente.

Las segundas al contrario de las anteriores para ser consideradas como tales, necesitan como su nombre lo indica la Declaración Judicial por parte de la autoridad ante quién se sigue el procedimiento, previo trámite.

- a) POR MINISTERIO DE LEY

El artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles establece que las sentencias causan ejecutorias por Ministerio Público de Ley cuando se encuentran en cualquiera de las situaciones siguientes:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos.

II.- Las sentencias de segunda instancia;  
III.- Las que resuelvan una queja,  
IV.- Las que dirimen o resuelven una competencia,

V.- Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la Ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

#### b) DECLARACION JUDICIAL

Son ejecutorias las sentencias por declaración judicial que las partes consienten expresa o tácitamente y que necesitan ser declaradas por medio de un Incidente de Ejecutoria.

El artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles, establece que las sentencias causan ejecutoria por declaración judicial si se encuentran en los siguientes casos:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial,

II.- Las sentencias de que hecha la notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y,

III.- Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con cláusula especial.;

De la clasificación anterior se infiere que nuestro Código, no sólo concede a las sentencias firmes autoridad de Cosa Juzgada, sino también a las sentencias interlocutorias, que tendrán doctrinalmente fuerza de Cosa Juzgada formal, es decir, autoridad sólo en el juicio que son pronunciadas.

Se entiende por sentencia interlocutoria, aquella decisión intermedia, que se pronuncia entre el principio y el fin del juicio.

Las sentencias interlocutorias se clasifican en:

a) Puras.- Es aquella resolución que determina el procedimiento y prepara la resolución del juicio, sin prejuzgar sobre el fondo del negocio, como pueden ser, la que declara la nulidad de actuaciones.

b) Simples.- Son aquellas resoluciones, que resuelven un artículo de previo y especial pronunciamiento, tales como la excepción de incompetencia, falta de personalidad o conexidad, y que se vuelven definitivas respecto del artículo que resuelven.

Sentencia Definitiva, es aquella que puede ser parcial, por resolver alguna o algunas cuestiones litigiosas, o total, consistente en la resolución de todas las cuestiones litigiosas, que en el momento en que no son recurribles en el término de ley, adquieren la calidad de sentencia firme.

De acuerdo con la anterior, la tesis relaciona da con la Jurisprudencia N<sup>o</sup> 124 que:

Los autos y las sentencias interlocutorias, sólo producen efectos de Cosa Juzgada en el juicio en que se dictan , por lo que se dictan, por lo que resulto en aquellos o en estas no puede fundar la acción de Cosa Juzgada en otro juicio.

El artículo 428 del referido código, previene, que en el caso de que las sentencias sean consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial, el juez hará de oficio la declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria.

En los casos, de que hecha la notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, el mismo artículo previene, que la declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria, se hará sustanciando el artículo con un escrito de cada parte, el término será de tres días para con- testar y otros tres para contestar y otros tres para dictar reso- lución.

Para obtener que una sentencia se declare eje- cutoria, el código ha establecido un incidente que en la práctica se le conoce como incidente de sentencia ejecutoria.

La doctrina de los incidentes comprende, diversidad de problemas de importancia práctica, como es, saber si las



sentencias que lo resuelven ¿tienen la fuerza de Cosa Juzgada material y son verdadera sentencias?

La respuesta es no, ya que la resolución que declara que una sentencia ha causado ejecutoria no admite recurso ordinario, pero sí, alguno extraordinario.

## II. LA FUERZA LEGAL EN LA COSA JUZGADA

### a) Concepto

La fuerza legal en la Cosa Juzgada, es el poder coactivo que dimana de la misma, o sea, que lo ordenado en ella debe cumplirse.

La Cosa Juzgada al ser un título de derecho, se hace valer ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, o ante los particulares según sea el caso, es considerada según lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 91, como presunción de haber sido pronunciada según la forma prescrita en la ley, con conocimiento de causa y por el juez legítimo, con jurisdicción para dictarla.

### b) Ubicación de la fuerza legal en la Cosa Juzgada.

Mucho se ha hablado sobre cuál es la parte de la sentencia, que contiene la fuerza legal, llegándose a determinar que ésta se encuentra en la parte resolutive, que contiene la decisión y tiene sus fundamentos en los considerandos.

"La Fuerza Legal de la Cosa Juzgada, la definen los puntos resolutive de la sentencia y no las razones en que esta misma sentencia se haya apoyado"(33).

La parte resolutive de la sentencia, es lo que forma la Cosa Juzgada, sin embargo, la parte considerativa, es preciso tenerla en cuenta en los siguientes casos:

1.- Cuando sea necesario relacionarla, para determinar el alcance que riga la parte decisoria y su interpretaci3n.

2.- Cuando se trate de una resoluci3n implicita es decir, que tiene autoridad igual a una resoluci3n expresa" ...los puntos decisorios implicitos ya expresados, que no se desprenden de la simple lectura de la parte decisoria"(34).

La fuerza legal constituye en una sentencia los imperativos que deben de cumplirse, a cargo de las partes o de sus causahabientes.

c) La Autoridad de la Cosa Juzgada.

---

(33) De Pina, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, basado en el Seminario Judicial de la Federaci3n, Tomo XXXV, P3g. 780.

(34) De Pina Rafael, Ob.Cit., P3g. 781.

La fuerza legal de la Cosa Juzgada, siempre va unida a la autoridad de la misma, ya que esta última es la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya sea en el juicio que se pronuncie ya en otro diverso.

Es decir, fuerza y autoridad de cosa juzgada, significa, que lo ordenado en una sentencia debe cumplirse, por gozar de un poder coercitivo, teniendo en cuenta que esta sentencia no puede modificarse por autoridad alguna.

c) Eficacia de la Cosa Juzgada.

La Cosa Juzgada, contiene tres características que la hacen única, para que su fuerza y autoridad trasciendan tanto en el juicio en que se pronunció como en juicio diverso:

1.- Impugnabilidad.- La Ley impide todo ataque ulterior, tendiente a obtener la revisión de la cosa juzgada.

La ley concede en estos casos, la excepción de la cosa juzgada, en caso de que se promueva de nuevo el mismo proceso.

2.- Unmutabilidad.- En ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia, que goza de fuerza de cosa juzgada.

3.- Coercibilidad.- Se refiere a la eventualidad de ejecución forzada, la cuál no significa que toda sentencia de condena se ejecute, sino que las sentencias de condena son susceptibles de ejecutarse si el acreedor así lo pide.

La Cosa Juzgada se sostiene, en la fuerza misma de una sentencia, una vez que se ha hecho indiscutible.

d) Efectos de la Cosa Juzgada en juicio diverso.

La fuerza y autoridad de la Cosa Juzgada, en juicio diverso, dentro de nuestro derecho positivo mexicano, se concibe como presunción o excepción, las cuáles para proceder deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a continuación se transcriben:

- 1.- Identidad en las Cosas.
- 2.- Identidad en las causas.
- 3.- Identidad de las personas de los litigantes y calidad con que lo fueron.

- 1.- Identidad en las cosas.

La Cosa Juzgada sólo tiene eficacia, respecto del bien o derechos litigiosos sobre los cuáles recae, esta identidad es indispensable para que el segundo juicio prospere.

Respecto del bien litigioso, en que recae la cosa juzgada, éste se ha dividido en dos clases:

a) Aquellos que no modifican la naturaleza del bien.

b) Los bienes que son modificables.

a) Es posible, en el primer grupo, imaginar el acrecentamiento de un rebaño después de haber causado ejecutoria la sentencia, el cuál en juicio diverso se vuelve a demandar, y se opone Cosa Juzgada, que procede porque existe identidad de objeto, aunque no sean las mismas unidades si es la misma colección que formaba el objeto de la primera demanda.

A lo anterior puede aplicarse el principio de accesión, que dice "lo que se incorpora o en cuánto se disminuye es en provecho o en perjuicio del dueño" (35).

b) En cuánto al segundo grupo, si la industria del hombre hace que cambie de naturaleza el bien, y convierte el papel en libro o el algodón en sábanas, ¿sobre qué re

---

(35) Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, 3a.ed., México 1972, Pág. 455.

caerá la Cosa Juzgada,, la ley no da solución a esta pregunta, sin embargo, puede deducirse que es evidente que si se litiga por un cierto número de kilos de papel en el primer juicio y en el segundo juicio aquel se ha convertido en libro, es notorio que la materia de los dos pleitos es diferente y por tanto ineficaz la Cosa Juzgada en el segundo juicio.

## 2.- Identidad en las causas.

La identidad en la causa del juicio, es indispensable, para que prospere la cosa juzgada como excepción o presunción.

La palabra Causa puede ser interpretada en sentido amplio para explicar a la misma, como todo aquello que ha sido materia de un juicio, es decir, sustancia de la controversia, o bien es la razón o interés próximo o remoto de un juicio.

La doctrina indentifica la causa, como acción. Nuestros legisladores requirieron que para que existiera cosa juzgada en juicio diverso deberfa existir identidad de la causa, la cual es el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción, o bien es el hecho generador que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones.

"En resumen la ley exige que exista identidad de causa del hecho generador de la acción materia del juicio"(36).

(36) Loc.Cit.

El artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles, indica que es necesario que en ambos juicios se ejercite la misma acción, siendo necesario que el título que la causó o el motivo de la acción sea idéntico en los dos juicios para que haya cosa juzgada.

3.- Identidad de las personas de los litigantes y calidad con que lo fueron.

El código de procedimientos civiles, hace una subdivisión en la identidad de las personas y las clasifica en dos grupos:

a) Identidad de los litigantes. Para que exista esta identidad se requiere que aquellos que litigaron en el primer juicio, sean los mismos en el segundo, esto se entiende en el sentido material y no meramente formal, ya que los cambios producidos en mandatarios o gestores, o tutores en el ejercicio de la patria potestad, no pueden destruir la identidad de la autoridad que la ley supone.

Determinar cuando hay cosa juzgada, en cuanto a las personas, es establecer los límites subjetivos de la misma, es decir, precisar a quienes se extiende su fuerza y autoridad únicamente.



Las sentencias en principio, sólo afectan a las partes que intervinieron en el proceso, pero no "perjudica ni aprovecha a los terceros ajenos al mismo, los cuales en su caso pueden oponer la defensa de la cosa no juzgada"(37).

b) Identidad de la calidad de los litigantes.

El concepto se refiere a que la persona física puede variar, sin que haya cambio de parte. Determinar la calidad y no la personalidad del sujeto, es decir, existe cambio de parte, pero no de persona física, ya que sólo varía la calidad con que actúa, de ahí que la cosa juzgada se extiende a las sucesiones universales, porque la misma continúa en la persona del causahabiente, salvo disposición en contrario.

Tanto la doctrina como el citado artículo 422 del código que comentamos, concuerdan en que han intervenido en el primer juicio; aunque de hecho no hayan intervenido, las siguientes personas:

a) Los causahabientes de las partes en el pleito donde se pronunció la sentencia que ha adquirido calidad de Cosa Juzgada.

---

(37) Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T.IV., Buenos Aires 1961, Pág. 138.

b) Los codeudores solidarios de las mismas partes; y

c) Los codeudores de cosa indivisible.

e) La Cosa Juzgada como Excepción.

Para afirmar la fuerza y autoridad de la Cosa Juzgada y hacerla efectiva y práctica, la ley concede una acción y una excepción.

Compete la acción a la parte que obtuvo la resolución favorable, para pedir la ejecución de la sentencia contra el acto que se reclamó o para reclamar la cosa ganada en el pleito de cualquiera en cuyo poder se encuentre, siempre que no haya prescrito la acción.

La acción tiene carácter autónomo y puede ejercitarse en el juicio que se produjo la sentencia ejecutoria por la Vfa de Apremio o en juicio diverso que es el ejecutivo, los cuales difieren en la naturaleza o en la calidad con que cada uno se inicia según el título de derecho.

La excepción, para estos efectos es la excepción de la Cosa Juzgada, que tiene carácter de perentoria y compete a aquellos que han sido parte en un juicio anterior, consiste en la facultad de alegar y probar la existencia de la Cosa Juzgada, por parte del demandado, para extinguir el derecho de la acción.

Las excepciones perentorias, son aquellas que excluyen o extinguen la acción para siempre, acabando con el pleito, sin necesidad de ver si está bien o mal fundada la acción, se pueden oponer siempre que el actor vuelva a iniciar una juicio ya fenecido.

La exceptio rei judicata, tiene su fundamento en la sentencia ejecutoria, que contiene "fuerza y autoridad de Cosa Juzgada, sobre cuestiones litigiosas en un nuevo juicio"(38).

Para concluir con este inciso, debe decirse que la Cosa Juzgada al contener la fuerza legal, impide que el juicio vuelva a juzgarse por autoridad alguna y otorga a quien resultó vencedor la facultad de hacer cumplir lo que ella ordena, bajo los lineamientos que la ley establece, o bien da la oportunidad de defensa a quien resulte perjudicado por la misma, para que no sea juzgado dos veces por la misma acción, reuniendo siempre los requisitos de ley, que exige: "Para que la sentencia ejecutoria dictada en juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo sustancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron"(39).

---

(38) Pallares, Eduardo., Diccionario de Derecho Procesal Civil, México 1979, Pág. 355.

(39) Pérez Palma, Rafael, Ob.Cit., Basado en la Jurisprudencia N° 125 Pág. 456.

La Cosa Juzgada, no sólo es eficaz respecto a lo que resuelve explícitamente, sino también, relativamente lo es, a las cuestiones que implícita pero necesariamente decide.

La Eficacia de la Cosa Juzgada se encuentra en sus efectos, según Carnelutti. Estos efectos legales son los que produce la sentencia en las relaciones jurídicas conexas a la que fue objeto o materia de la sentencia, como por ejemplo; si una sentencia declara que una obligación es nula porque "A" fue declarado en un fallo no ser propietario de un determinado inmueble y "A" vendió dicho inmueble a "B", es de concluir que, tampoco "B" es dueño del inmueble.

Debemos, entender entonces, que la eficacia de la Cosa Juzgada, trasciende aún contra aquellos que de manera indirecta intervinieron en un juicio.

### III. INAPLICABILIDAD EN LA COSA JUZGADA

#### a) Concepto.

La palabra inaplicable, dentro del lenguaje común es usada para determinar que una cosa o situación, no es aplicable en un momento dado.

La Cosa Juzgada en el Derecho Positivo Mexicano, tiene sus límites de aplicación, por marcárselos la ley, que le prohíbe en ciertas situaciones, que sus efectos sean eficaces, en los casos que ella misma determina.

#### b) Límites de la Cosa Juzgada.

Nuestra legislación establece que hay Cosa Juzgada, cuando una sentencia ha causado ejecutoria. Recordando lo afirmado antes, debemos decir: que toda sentencia es jurídicamente perfecta, desde el momento en que el juez la dicta y por tanto es susceptible de producir todos los efectos inherentes a ella, es decir al ser la ejecución el objeto principal de toda sentencia, se infiere que toda sentencia es apta de ser ejecutada, independiente mente que contra ella se dé recurso ordinario o extraordinario, pues mientras no se interpongan éstos o se consienta la sentencia por las partes, dicha sentencia producirá cuando menos efectos de cosa juzgada formal.

Lo expuesto con anterioridad, por ser tan generalizado puede destruirse fácilmente, pues al clasificar las sentencias encontramos a las definitivas, que resuelven el fondo sustancial de los problemas, y a la vez en el curso del proceso "se dictan resoluciones meramente procesales que no afectan el fondo del problema"(40).

Cuando existen problemas sustanciales en una sentencia definitiva, pueden estos volver a discutirse, constituyendo su existencia en un caso derogatorio, por los principios emanados de la cosa juzgada, como lo son, las resoluciones dictadas sobre el ejercicio de la patria potestad o la suspensión de la misma, alimentos o interdicción, los cuáles se basan en situaciones de hechos cambiantes, que no pueden producir efectos permanentes, sabiéndose de antemano, que pueden variar esas condiciones.

En estos casos aún existiendo sentencia firme, no se producen los efectos que se desprenden de la Cosa Juzgada y en consecuencia los problemas en ellos resueltos, pueden ser materia de un juicio posterior, circunstancia por la cual, la autoridad y fuerza de la Cosa Juzgada, es inaplicable, por haber variado la situación anterior.

La inaplicabilidad de la Cosa Juzgada, también se extiende a los casos en que se perjudican derechos de terceros que no han litigado en juicio, por poseer la sentencia Vicios de Nulidad, o por haberse dejado transcurrir el término de Ley, para hacerla eficaz.

---

(40) Becerra Bautista, José, Ob.Cit., Pág. 215.

a) POR TERCEROS.

El Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, no ha reglamentado en forma "sistemática, la oposición de terceros"(41). Sin embargo, el artículo 23 del referido código, hace alusión a ellos de la manera siguiente: el tercero que aduciendo derecho propio, intente excluir los derechos del actor y demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al pleito, aún, cuando se haya dictado sentencia firme, respecto de la controversia planteada.

La salvedad, para los terceros ajenos al juicio se encuentra en el artículo 14 constitucional, al prevenir que: Nadie podrá ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y cuya salvedad se ha de hacer valer, en los términos de los artículos 103 y 107 constitucionales.

El artículo 14 constitucional, no sólo reconoce y establece un conjunto de derechos, sino que los hace efectivos, mediante el juicio de amparo.

---

(41) Lic. Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México 1979. Pág. 466.

El tercero puede excepcionarse, contra la sentencia firme, pero no contra aquella que recayó en los juicios del estado civil, a menos que se encuentre en la situación establecida en el artículo 93 del código de la materia, que señala, colusión de los litigantes para perjudicarlo.

Para explicar el referido artículo, es preciso saber que se entiende por estado civil de las personas; por su parte el Código Civil no lo define. La Doctrina nos dice que Estado Civil de las Personas, es la concurrencia de determinadas particularidades inherentes a la persona física, que la Ley toma en consideración, para atribuirles efectos judiciales, sean éstos como derecho u obligación, ya sea "ser mexicano o extranjero, mayor o menor de edad, ser hijo legítimo o natural"(42).

Otro ángulo del estado civil de las personas, es la del orden político, o por las relaciones del individuo con el Estado, en el orden familiar de acuerdo con el derecho privado o desde un orden social.

El Estado de las Personas, y en particular el Estado Civil, puede ser objeto de posesión, en el momento en que se es tenido en cuenta en determinada situación, como por ejemplo; ser considerado hijo legítimo de un matrimonio y no serlo.

---

(42) Pérez Palma, Rafael, Ob.Cit., Pág. 43.



Las características que toda acción del estado civil debe poseer son las siguientes:

1.- Es imprescriptible.- El Estado Civil, no se adquiere por prescripción.

2.- Las acciones del Estado Civil, no pueden ser ejercitadas, más que por aquel a quien competan o por su legítimo representante.

El artículo 93 del mencionado código, significa una excepción a la regla del artículo 24 del mismo código de procedimientos civiles, que establece; que las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de las acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron, pues se prevé ya el caso de colusión de los litigantes, que convinieron en perjudicar al tercero, que se excepciona en contra de la sentencia que le perjudica.

Para que la oposición de un tercero proceda, es necesario que:

1.- Exista un juicio, es decir, que haya una controversia, sometida a autoridad competente y que ésta mediante la aplicación del derecho, perjudique derechos de terceros, que no litigaron en juicio y por lo cual, estuvieron imposibilitados para defenderse.

Otro caso, es el que se desprende del artículo 422 del referido código, que de la misma manera, establece que la Cosa Juzgada, es eficaz contra terceros aunque no hubieren litigado en el juicio en que se pronunció la sentencia que les perjudica y, nos habla además que esa eficacia se extiende a las disposiciones dictadas en cuestiones relativas a la validez o nulidad testamentarias.

Por lo que respecta a la validez o nulidad testamentarias debe entenderse, que la Testamentaria, es el juicio universal mediante el cual se determina el caudal hereditario y se liquida legalmente la sucesión. El artículo 790 del C.P.C. del D.F., es el fundamento del juicio testamentario. Los procesos testamentarios, conciernen a la universalidad jurídica, la herencia, que debe ser liquidada judicial o extrajudicialmente.

Los procesos testamentarios, son dobles porque cada uno de los herederos, demanda a los demás y es demandado por ellos, el reconocimiento de sus derechos hereditarios y la entrega de la porción de la herencia que les corresponde. Es además un proceso declarativo, porque tiene por objeto declarar la eficacia jurídica del testamento, el reconocimiento de los herederos y la porción que deben recibir en la herencia.

En las testamentarias son partes los herederos, los legatarios, albaceas, interventores, acreedores y el Ministerio Público que representa, a los herederos cuyo paradero se ignore. Cuando algún heredero o el Ministerio Público, impugne el

testamento sobre su validez o la capacidad de alguno de los herederos, la impugnación no suspenderá el curso del juicio, sino únicamente la adjudicación de los bienes y la participación. Esto da lugar a un juicio Ordinario que se tramita por separado. "Esto de muestra, que el auto que declara la validez del testamento y reconoce los derechos de los herederos, no causa estado en caso de que haya habido impugnación, es decir no tiene la autoridad de Cosa Juzgada, ni material ni formal. No tiene la material, porque en el juicio ordinario se puede resolver lo contrario de lo declarado por el auto. Tampoco tiene la formal porque el juicio testamentario no puede terminarse mientras no se resuelva el ordinario.(43)

De lo anterior, se desprende, que una vez resuelto el juicio ordinario y dictado sentencia sobre éste, ya sea la validez o nulidad del testamento, este será eficaz contra terceros, que no han litigado en juicio. Aún, en el caso en que estos terceros, son representados por el Ministerio Público refiriéndose éste, a los casos antes mencionados; puede suceder que no se siga la defensa correspondiente del ausente, y por tal motivo se violen garantías que le perjudiquen, éste al ver infringido su derecho ¿no podrá defenderse de esa violación a su derecho de ser oído en juicio con todas las formalidades de Ley?.

---

(43) Pallares, Eduardo, Ob.Cit., Pág. 504.

Sin embargo, en contraposición al artículo 422 del Código de la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado una Tesis Jurisprudencial, que establece lo siguiente:

"Tesis Jurisprudencial Nº 124.- No existe Cosa Juzgada, cuando se está en presencia del ejercicio de derechos aducidos a terceros, que no han litigado, y a quienes por esta razón no pueden afectarles lo decidido en una sentencia dictada en juicio en que no han sido partes"(44).

Por la generalidad, de la interpretación de esta Tesis Jurisprudencial, debe entenderse entonces, que la Cosa Juzgada no puede aplicarse a terceros, aún cuando se este en los casos que previene el artículo 422, por no haber sido excluido de la misma.

#### b) POR VICIOS DE NULIDAD

##### a) Concepto.

La palabra vicio, significa que el acto procesal se encuentra contrario a las normas jurídicas que rigen la formación del mismo. Se dice que una sentencia debe estar dictada conforme a lo que establecen las normas de derecho.

---

(44) Pérez Palma, Rafael, Gufa de Derecho Procesal Civil, 3a. ed. México 1972, Pág. 456.

**Nulidad.**- Es cuando un acto procesal, carece de alguno o algunos requisitos que la ley exige para su constitución, o por no existir su presupuesto legal, no puede producir los efectos jurídicos que debiera producir o sólo los produce provisionalmente.

Por lo tanto, por vicios de nulidad, se entiende y se produce, cuando una sentencia es contraria a la ley, que no llega a producir los efectos que debería por carecer de algún requisito legal, y si los produjera, éstos llegan a ser provisoriales, por contener las siguientes características:

- "a) Vicios en el Consentimiento. .
- b) Vicios de Capacidad.
- c) Vicios de Forma."(45).

Cada grupo constituye una causa independiente de modo, que si la demanda se fundó, en un vicio de consentimiento, no habrá identidad de causa si posteriormente, se pidiera la nulidad por falta de capacidad o por vicio de forma.

Las nulidades procesales, se extinguen cuando se pronuncia sentencia que alcance autoridad de Cosa Juzgada, Sin embargo, la ley concede recursos extraordinarios, para declarar la nulidad de una sentencia que ordinariamente ha causado ejecutoria, lo que modifica el sistema de la cosa juzgada.

---

(45) Idem.

Al respecto la Tesis Relacionada N° 232 establece "El incidente de nulidad sólo debe ser admitido dentro del juicio, y si está concluido por sentencia definitiva que ha causado estado, sólo cabe hacer respecto de aquellas actuaciones, posteriores a esa misma sentencia, o si se trata de nulidad de todas las actuaciones del juicio, comprendiéndose en ellas la notificación de la providencia que mandó emplazar al reo, éste puede, o promover el respectivo juicio ordinario de nulidad o, en todo caso, ocurrir al juicio de amparo, como persona extraña al procedimiento"(46).

Los vicios en una sentencia se dan:

1.- Por exceso de poder, cuando en ella se falla con respecto a personas que no han litigado o figurado como partes en el proceso, o si las controversias se resuelven contrarias a éstas o se modifica la causa pretendí.

2.- Cuando faltan en la sentencia claridad y precisión.

3.- Cuando no se funde la parte resolutive de la sentencia.

---

(46) Pérez Palma, Rafael, Ob.Cit., Pág. 98.

Los vicios de nulidad consisten en:

a) Vicios de Consentimiento.- Es aquel que se deriva de la falta de consentimiento por una de las partes, o exista en él defectos, como la violencia, dolo o mala fé.

b) Vicios de Capacidad.- Son aquellos, que se encuentran ejecutados en el acto mismo, cuando una persona no está capacitada para poder disernir correctamente.

c) Vicios de Forma.- Por no llevarse a cabo el acto, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley.

La sentencia, que contenga algún vicio de nulidad, será inaplicable, hasta el momento en que éste sea subsanado de los vicios que la misma contenga.

c) POR TERMINO

La eficacia de la Cosa Juzgada, no produce efectos si la ejecución de la sentencia no se pide dentro del "término de 10 años, que es 10 que generalmente dura la acción"(47).

---

(47) Arilla Bas, Fernando, Manual del Litigante, México 1974, Pág. 78.

Quando este derecho no se ejercita, en el tiempo establecido, no podrá aplicarse la obligación que contiene la sentencia firme.

La Acción Ejecutiva de la Cosa Juzgada, es aquella que se funda, en la declaración definitiva del derecho a la prestación, como son las sentencias o títulos ejecutivos que la ley equipara a la sentencia. La acción ejecutiva de la Cosa Juzgada, es el procedimiento judicial determinado previamente en la ley, mediante el cual se ejercita el derecho de la acción, que consiste según Pescatore: en una garantía judicial o sea la facultad de pedir a los tribunales el reconocimiento o la ejecución de un derecho.

La acción ejecutiva de la Cosa Juzgada, pertenece a la clasificación de las acciones constitutivas, por la cual el demandante pretende obtener una sentencia constitutiva a fin de que esta constituya, extinga o modifique una relación jurídica, por tanto, toda acción constitutiva se determina por una sentencia del mismo nombre. Es constitutiva la sentencia en cuanto que la declaración judicial de un derecho, traiga como consecuencia, efectos jurídicos de los cuales la sentencia aparece como un título o causa. En tal caso la sentencia es el hecho generador del cambio producido en la relación jurídica. Así se sabrá si una sentencia es constitutiva, cuando después de ella, existe un estado jurídico que antes no existía, o viceversa. Chiovenda, enunció varias sentencias constitutivas, que presuponen a su vez, acciones constitutivas, como lo es la acción de la Cosa Juzgada, que deriva directamente de esta última.



La acción de ejecución de una sentencia, encuentra su fundamento en el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece "La acción para pedir la ejecución de una sentencia....durará diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado".

La ejecución de una sentencia firme podrá intentarse dentro del mismo juicio en que fue pronunciada, siguiendo la vía de apremio que establecen los artículos 500 y 501 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, o en juicio autónomo e independiente, llamado juicio ejecutivo, como lo previene el artículo 444 del referido código.

La ejecución de las sentencias, debe distinguirse de su cumplimiento voluntario, por parte del obligado. La Primera presupone actos jurisdiccionales que son manifestaciones de la soberanía del Estado. La ejecución de las sentencias es el último periodo del juicio, llamado Vía de Apremio, que es el corolario del principio establecido en el artículo 17 constitucional, "nadie puede hacerse justicia por sí mismo...y los tribunales estarán expeditos para administrarla".

La Vía de Apremio, se lleva a petición del interesado, sólo excepcionalmente se lleva de oficio.

Profundas y de muy diversa índole son los medios que el interesado puede seguir para la ejecución de la sentencia, ya sea mediante la Vía de Apremio, o un juicio Ejecutivo.

Algunas de las diferencias encontradas son:

1.- En la Vía Ejecutiva, es posible el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de pruebas. En la Vía de Apremio, no es debido recibir pruebas de ninguna naturaleza, pues éstas quedaron rendidas en el juicio principal.

2.- En los juicios ejecutivos, proceden los recursos que la Ley establece, según sea el caso. En la Vía de Apremio, rige el principio de irrecurribilidad de las resoluciones dictadas para la ejecución de las sentencias, con excepción del caso que menciona el artículo 527 del C.P.C. para el D.F. que nos habla que toda ejecución de sentencia no admite más recurso que el de responsabilidad.

De lo anterior se desprende, que para que propiamente pueda hablarse de Cosa Juzgada, toda acción que dimana de ella, debe ejecutarse, por la Vía de Apremio, pues por ésta, la sentencia sólo podrá impugnarse por el recurso de responsabilidad. En cambio, si esa acción ejecutiva, se hace valer por un juicio ejecutivo, la sentencia firme, será objeto de un juicio si el ejecutado se opone a dicha resolución, por lo que es propio, hacer valer la acción de la Cosa Juzgada, por medio de la Vía de Apremio.

## TERCER CAPITULO

## I.- EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD

El Recurso de Responsabilidad en nuestra legislación positiva, pocas veces se interpone, ya que, la sentencia que ha adquirido fuerza y autoridad de Cosa Juzgada, no puede ser modificada aún y cuando este recurso sea procedente y llegue a encontrarse la violación a la ley que le dio origen, por tal motivo al no cambiar la situación de los litigantes, respecto del fallo dictado, éstos optan por no interponerlo.

### a) Concepto.

El impropio llamado Recurso de Responsabilidad no es un recurso, sino un "juicio en forma, que se entabla contra un servidor público que ha incurrido en responsabilidad civil, por actos realizados en el desempeño de sus funciones"(48).

De lo anterior expuesto, se desprende que el recurso de responsabilidad, es un juicio meramente de responsabilidad civil, que no tiene efectos revocatorios y cuyo objetivo principal es hacer efectiva dicha responsabilidad contra un servidor público, que infrinja la Ley y que de modo directo perjudique su resolución dictada, a un particular injustamente.

Entendemos por responsabilidad civil (también llamada responsabilidad oficial), aquella en que incurren funcionarios y empleados judiciales, por delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

---

(48) Lic. Pallares, Eduardo, Ob.Cit., Pág. 689.

b) Legislación Positiva.

El artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contiene el fundamento legal del Recurso de Responsabilidad; el cual establece:

"La Responsabilidad Civil, en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella"(49).

Ya hemos dejado claro, que la responsabilidad a que el precepto se refiere es la civil, por lo que si un juez o magistrado, cometen una infracción a la Ley por dolo, malicia o cohecho el procedimiento a seguir será otro, por no encuadrar éstos, dentro de los presupuestos que se exigen para que una autoridad responda ante la responsabilidad civil, en que pudiera incurrir.

Los requisitos que la Ley exige, para que prosere un juicio de responsabilidad, son la negligencia o ignorancia inexcusables, es decir, la falta de aplicación correcta de la Ley o por falta de documentación que un servidor público pueda tener de la misma.

---

(49) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,  
Art. 728, Pág. 166.

Estos presupuestos o requisitos que la Ley exige, es causa de que no prospere la acción que un particular pueda exigir, "pues los jueces o magistrados por espíritu de cuerpo, no encuentran nunca en sus compañeros negligencia o ignorancia"(50).

Al respecto, cabe señalar, que una resolución que ha adquirido calidad de sentencia firme, puede contener en ciertos casos, infracciones a la Ley por parte de un servidor público, que según en términos de la misma, son por negligencia o ignorancia inexcusables, las cuales de ser comprobables, en ningún caso serán modificadas y la sentencia aún así será eficaz en todos sus efectos, aunque esté mal dictada la resolución que la autoridad fundamentó erróneamente convirtiéndola en autoridad de Cosa Juzgada, desprestigiando, de esta manera a una institución tan respetable, que fue creada con el fin de que una controversia fuera dirimida de manera directamente apegada a una realidad legal y real por medio de un servidor público, que al dictar un fallo, le está dando la presunción de haber sido dado conforme a la Ley a los principios generales de derecho que la rigen.

La Responsabilidad Civil, se ventila en juicio Ordinario, de una sola instancia, excepto en los casos establecidos en la Ley.

---

(50) Lic. Pallares, Eduardo, Ob.Cit., Pág. 689.

El artículo 729 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que: "No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que quede determinado por auto o sentencia firme el pleito o causa en que se suponga, causado el agravio"(51).

Al respecto debemos decir, que mucho se ha criticado este precepto, ya que es indebido, esperar el fin del juicio para poder exigir responsabilidades, que causan daños o perjuicios a la parte que resulta afectada con las disposiciones de determinada autoridad, y que con el transcurso del tiempo, dichas infracciones pierden interés o se vuelve nugatorio el derecho de los perjuicios.

Las características del juicio de responsabilidad son las siguientes:

1) Se promueve a petición del perjudicado o de sus causahabientes.

2) Conoce del asunto, el juez inmediato superior o el tribunal del pleno si se trata de un magistrado.

3) De la responsabilidad que se exige a un juez de paz, conoce el juez de primera instancia, en este caso, el juicio de responsabilidad tiene dos instancias, porque la sentencia que aquel pronunció es apelable an ambos efectos.

---

(51) Código de Procedimientos Civiles, Loc.Cit.

4) Los juicios de responsabilidad que se sigan a los jueces de primera instancia, constan de una sola instancia, que debe tramitarse ante la Sala que corresponda y cuya sentencia es irrecurrible absolutamente.

5) La demanda se entabla, hasta el momento en que el juicio ha quedado terminado, por sentencia firme o auto firme, o bien; cuando la causa que ha provocado el agravio ha sido totalmente finiquitada.

6) Es improcedente la acción, cuando el interesado no interpusó en tiempo los recursos ordinarios contra la resolución que suponga le causo el agravio.

Al respecto debe decirse, que si al interponer la parte perjudicada el recurso, manifiesta que no pudo ser oído en juicio, y hace patente que no estaba en posibilidad de haber intentado los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, por haber sido emplazado de manera incorrecta o ilegal, esta razón se será procedente para que éste interponga y procede de manera inmediata el recurso de responsabilidad, situación un tanto injusta, para quien resulte perjudicado con dicha resolución.

Los documentos que acompañan a la demanda de responsabilidad civil, deben contener la certificación o testimonio de las constancias siguientes:



a) De la sentencia o resolución base de la acción.

b) De las actuaciones que en concepto de la parte, demuestren la infracción a la Ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo la pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones correspondientes.

c) La sentencia o auto firme que haya puesto término a la controversia.

La acción de responsabilidad prescribe en un año. Si en este tiempo no se entable la demanda, se dá, por supuesto, que el servidor público no incurrió en responsabilidad alguna en el desempeño de sus funciones.

Procede el juicio no sólo por infracciones cometidas en los procesos civiles, sino también en los penales.

El artículo 112 de la Constitución establece que; pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo, la gracia de indulto. Tal artículo establece la prohibición absoluta de que una sentencia que se pronuncie será inapelable, es decir no admite recurso alguno, este rigos se explica, porque el servidor público debe estar sujeto a los intereses de la nación y fiel cumplidor de las leyes que en la misma se impongan, para el buen funcionamiento del Estado, motivo por el cual, como un gran paso en el sistema de

responsabilidad, de servidores públicos, se conceda acción a toda persona perjudicada por dicha responsabilidad, de acudir ante el superior jerárquico de la autoridad que se considere responsable, para iniciar el procedimiento.

En caso de que el recurso de responsabilidad interpuesto no demuestre la responsabilidad exigida, por parte de la autoridad, la sentencia que absuelva la demanda civil, condenará en costas al demandante y las impondrá a los demandados cuando ocurra el caso de que en todo o en parte se acceda a la demanda.

El artículo 429 del Código de Procedimientos Civiles establece; que el auto que declara, que una sentencia ha causado ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

En relación con el artículo anterior, debe señalarse que el artículo 737 del mismo ordenamiento añade que; en ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme, que haya recaído en el pleito en que se hubiera ocasionado el agravio.

De lo expuesto con antelación, debe entenderse entonces, que el recurso de responsabilidad, no modifica la sentencia recurrida, sino su finalidad es sólo examinar los casos de responsabilidad civil que contiene la misma, tomando en cuenta las infracciones cometidas en el procedimiento que le dio origen, al juicio de responsabilidad, para juzgar a la autoridad responsable.

La constitución divide los delitos que pueden cometer los servidores públicos en dos categorías: del orden común -actos u omisiones que sancionan las leyes penales- y los oficiales (aquellos en que pueden incurrir en el desempeño de sus cargos). Por lo tanto, debe decirse que los delitos oficiales consisten en: actos u omisiones que los funcionarios o empleados de la federación o del Distrito Federal, cometen durante su encargo o motivo del mismo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho.

"Redundan en perjuicio de los intereses públicos y el buen despacho:

"IV.- La usurpación de atribuciones;

"VII.- Por las violaciones sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

VIII.- En general los demás actos u omisiones en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, siempre que no tengan carácter delictuoso conforme a otra disposición legal que los defina como delitos comunes"(52).

Dentro de la Legislación Positiva, que regula la responsabilidad de los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, el artículo 111 en su párrafo V ordena que el Congreso de la Unión debe expedir una ley sobre esta materia. El 14 de enero de 1980 se publicó en el diario oficial la

---

(52) Rabasa C., Emilio Mexicano esta es tu Constitución, México 1982, Pág. 210.

Ley de responsabilidades de los funcionarios y empleados de la federación, del distrito federal y altos funcionarios de los estados, que derogó a la del 21 de febrero de 1940. Actualmente la Ley reglamentaria del artículo 111 fracción V que regula la responsabilidad de los funcionarios es la llamada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya publicación fue hecha el día 31 de diciembre de 1982, entrando en vigor al día siguiente.

Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, se encuentran numerados en el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece a las siguientes:

- I. Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.
- II. La Secretaría de la Contraloría General de la Federación;
- III. Las dependencias del Ejecutivo Federal;
- IV. El Departamento del Distrito Federal;
- V. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VI. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- VII. El Tribunal Fiscal de la Federación;
- VIII. Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la Legislación Positiva.
- IX. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

El procedimiento para juzgar a altos funcionarios y autoridades competentes para ello, son distintos, según se trate de delitos de orden común o delitos oficiales. Respecto de los primeros, el principio de igualdad ante la Ley y la prohibición de tribunales especiales, somete a los funcionarios a los jueces del orden común.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanciona de manera directa a todos los servidores públicos que en el desempeño de sus funciones cometan actos u omisiones en perjuicio de la sociedad. Por tal motivo afirma en su artículo 47 lo siguiente:

Todo Servidor Público tendrá como obligación para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión las siguientes obligaciones, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra:

Fracción III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

Fracción IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

Fracción V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

Fracción VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

Fracción VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

Fracción XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Fracción XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Fracción XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.

En caso de que las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sean violadas y no se cumplan, las sanciones serán las siguientes, como lo afirma el artículo 53.

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del puesto;
- V. Sanción económica; e
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Quando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y de tres años a diez si excede de dicho límite.

Estas sanciones serán aplicables tomando en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten en base a ella.

2. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

3. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

4. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

5. La antigüedad del servicio.

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

7. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones.



En relación con las sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados el artículo 55 de la Ley en cuestión, se establece que por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, se aplicarán dos tan tos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados, dicha sanción económica debe ser pagada una vez determinada en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

I. La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda y el salario mínimo men sual vigente en el Distrito Federal al día de su imposición, y

II. El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual, vigente en el Distrito Federal al día del pago de la sanción.

Para los efectos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos, se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

En cuanto al fuero o inmunidad de los funciona rios el artículo 114 constitucional, establece que las demandas de responsabilidad estos no gozan de tal privilegio.

Entendemos por fuero, aquel que gozan determinadas autoridades, de estar sujetas a cierta jurisdicción y también gozan de franquicia de ser juzgados por esa jurisdicción.

Immunidad.- Responde a este concepto, la necesidad de ejercer libremente sus funciones un funcionario y al final de su cargo, responder de las infracciones cometidas a la ley.

Como puede verse el Recurso de Responsabilidad se encuentra bien fundamentado y sancionado, sin embargo, por perder el litigante perjudicado el interés en la infracción que se le cometió, pues aunque proceda, su situación será la misma, en cuanto no será revisado el juicio en el cual se cometió la infracción a la ley con la finalidad de modificar la sentencia, por lo que la resolución mal dictada por el servidor público obtendrá la calidad de Cosa Juzgada, cometiendo así infracciones a la ley y violando el artículo 14 constitucional; que exige el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, que la sentencia contenga la interpretación jurídica y correcta de la ley y de los principios generales de derecho.

## CUARTO CAPITULO

## I. NUESTRO PUNTO DE VISTA, EN EL PROBLEMA PLANTEADO.

La Cosa Juzgada en el Derecho Positivo Mexicano es el fin que se persigue para que una causa no pueda ser juzgada dos veces, evitando así, que los litigios sean eternos y que una controversia no tenga una resolución definitivamente firme.

Desde el momento en que una sentencia no puede ser impugnada por ningún recurso extraordinario, ninguna autoridad podrá modificarla o revocarla, es entonces cuando se dice que una sentencia ha adquirido calidad de Cosa Juzgada.

Para que la Cosa Juzgada exista, es preciso que haya una sentencia ejecutoria, sin embargo, la Ley nos da a entender que cuando una sentencia ha causado ejecutoria, goza ya de la Calidad de Cosa Juzgada. Al respecto debe decirse, que la sentencia ejecutoria es susceptible de poseer la autoridad de la Cosa Juzgada hasta el momento en que no admita contra ella ningún recurso, por haberse consentido la sentencia por las partes o por sus representantes legítimos, por no haber procedido el recurso extraordinario, o bien por haberse interpuesto y no se continuó con el procedimiento respectivo.

En los términos de la Ley, Cosa Juzgada existe desde el momento en que hay Sentencia Ejecutoria. Más debe decirse que esto, es erróneo, pues si bien es cierto que la sentencia ejecutoria es el presupuesto esencial para que exista la Cosa Juzgada, no debe entenderse que signifiquen lo mismo.

En tanto que, la sentencia ejecutoria es susceptible de cambio por poder impugnarse por algún recurso extraordinario, la Cosa Juzgada, es la firmexa en el fallo que no puede impugnarse ni modificarse por recurso o autoridad alguna respectivamente. Si bien, la Sentencia Ejecutoria puede poseer autoridad y fuerza de Cosa Juzgada, ésta es sólo temporal, por ser susceptible de cambio, en el momento en que se interponga contra ella algún recurso extraordinario, pues un juicio de Amparo o una Apelación Extraordinaria, impide que una sentencia, pase a la calidad de Cosa Juzgada. En caso, de que una sentencia no se impugne por los medios legales en el término establecido en la Ley, dicha resolución no tendrá ya ningún obstáculo para adquirir la calidad de Cosa Juzgada.

Debemos decir entonces que Sentencia Ejecutoria y Cosa Juzgada, no deben ser tratadas como sinónimos en nuestra legislación ya que, mientras la primera es susceptible de cambio en el momento en que se interpone contra ella un juicio de Amparo o una Apelación Extraordinaria, la segunda, no es susceptible de cambio alguno, por ser un fallo firme que no admite ningún recurso para su modificación.

Sin embargo, la Cosa Juzgada al ser una figura jurídica tan fuerte, es al mismo tiempo muy frágil, ya que el simple convenio entre las partes, puede destruir su fuerza y autoridad.

La mala redacción al artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, llega a confundirse al intérprete, al fundir los conceptos de Cosa Juzgada y Sentencia Ejecutoria como uno sólo, sin tomar en cuenta que cada uno tiene su autonomía y efectos propios. De lo anterior, se desprende que al ser la Sentencia Ejecutoria y la Cosa Juzgada, figuras autónomas y diferentes entre sí, éstas deben ser tratadas como tales en el Código de la materia, sin perder por ésto su íntima relación.

El artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos señala que la Cosa Juzgada, surte sus efectos cuando se está frente a terceros en las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, aunque estos no hayan litigado en juicio. Esto resulta injusto y anticonstitucional, pues es incorrecto pensar que la decisión de una controversia perjudique a alguien que no ha litigado en juicio, y que en consecuencia no ha sido oído para poder defenderse; en estas situaciones la Ley no da oportunidad a los terceros para su defensa, ya que no toma en consideración que toda persona tiene derecho a defenderse, sea cual sea la situación por la que se le perjudique. Sin embargo, en pro de los terceros se dictó una Tesis Jurisprudencial con número 124, que establece que, "No existe Cosa Juzgada, cuando se está en presencia del ejercicio de derechos aducidos por terceros, que no han litigado, y a quienes, por esta razón, no pueden afectarles lo decidido en una sentencia dictada en un juicio en que

no han sido partes"(53). De lo anterior, se desprende, que aún en las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la Cosa Juzgada pierde automáticamente su eficacia y autoridad, por encuadrarse dentro de lo previsto por el artículo 92 del citado código, el cual establece que "La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio". Ante los efectos de la Cosa Juzgada, ésta no alcanza a los terceros extraños al juicio, que no fueron llamados a juicio cuando este se celebró, por lo que se infiere que los terceros que no fueron parte en un juicio no pueden ser afectados por la fuerza de la Cosa Juzgada, ya que el artículo 14 constitucional, declara que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.

A todas aquellas sentencias, que han adquirido la fuerza y autoridad de Cosa Juzgada, sean bien o mal dictadas, están o no apegadas a derecho, la ley sólo les concede una última revisión, por medio del Recurso de Responsabilidad, que en caso de ser procedente sanciona al funcionario que infringió la ley, pero de ningún modo modifica o revoca una sentencia que está contraria a derecho. Tal recurso sólo examina la responsabilidad civil en que incurrió una autoridad, al ser precisamente, esta responsabilidad la única que se sanciona, el recurso pocas veces se usa. El

---

(53) Pérez Palma, Rafael, Ob. Cit., Pág. 456

Litigante perjudicado, en el supuesto mencionado debe iniciar un nuevo juicio, en donde la sentencia que en éste se pronuncie, de encontrar responsable a la autoridad demandada la sancionará en forma directa al pago de daños y perjuicios. Sin embargo, esto no influye en el ánimo del litigante tajantemente, pues la sentencia que le condenó no será modificada legalmente y tendrá la fuerza y autoridad de la Cosa Juzgada, de tal manera que éste pierde interés en exigir la responsabilidad civil en que incurrió el servidor público, razón por la cual no intenta el Recurso de Responsabilidad, que le acarrea trámites, dinero y tiempo, para que al final del juicio de responsabilidad, la resolución dictada en éste no modifique la sentencia firme que le dio origen y como consecuencia lógica no obligue a la autoridad responsable a dictar la sentencia correcta, constituyendo esta la máxima realidad que las partes persiguen, pues existiendo una resolución contraria a la ley, se estará en el supuesto de que la sentencia mal dictada, surtirá efectos de Cosa Juzgada, inmodificables por nadie.

a) Opinión Personal.

Si la Cosa Juzgada, es la finalidad que el Estado persigue, para que los juicios no sean eternos, también es cierto que el objetivo principal de éste, es la impartición correcta de la Ley. En los casos, en que por los medios legales, se demuestra que una sentencia con calidad de Cosa Juzgada, contiene infracciones en el juicio en que se siguió para que se dictara dicha resolución, se debe como consecuencia normal, corregir la infracción cometida en el juicio y modificar la sentencia que se dicta



en él, pues los imperativos que contiene dicha resolución hacia las partes, son contrarios a la misma Ley, por lo que ésta no debe defraudar la confianza que los particulares pusieron en la autoridad, para que prevaleciera en su resolución un fallo apegado a derecho, respecto de la cuestión planteada.

Si el Recurso de Responsabilidad, es el único medio para que una sentencia mal dictada, pueda modificarse, entonces este recurso de responsabilidad, debe cumplir la función que de su mismo nombre proviene, como lo es revocar o confirmar una sentencia que se encuentra fuera de los lineamientos de la Ley, y en consecuencia, de los intereses y la finalidad del Estado.

De esta manera, el litigante perjudicado por una sentencia contraria a la Ley, podrá hacer valer su derecho basado en la fuerza y autoridad de la Cosa Juzgada y asimismo, exigirá que todo servidor público cumpla con la buena aplicación de la Ley, que tendrá como consecuencia, la correcta aplicación de justicia.

En conclusión, cuando una sentencia causa Ejecutoria, puede ser impugnada por algún recurso extraordinario, el cual, de proceder hará que la resolución dictada se vuelva a revisar. Sin embargo, esto no significa que en el procedimiento extraordinario no se cometan infracciones a la Ley, o que la infracción cometida en el juicio que le dio origen sea subsanada del todo, es por esto, que una vez dictada la sentencia en un procedimiento extraordinario, esta resolución pueda también estar contraria a lo que establece el derecho y aún así será considerada, como

Cosa Juzgada. En estos casos, si una sentencia recurrida por los medios legales, perjudica de manera injusta a alguna de las partes, es propio que en la última oportunidad que la Ley concede, para la revisión de una sentencia, esta debe ser modificada, si se encuentra que la autoridad ha infringido la Ley.

Una sugerencia que me permito hacer, para que de una manera mucho más práctica se conciba al recurso de responsabilidad, podría ser, que el recurso en cuestión, cumpla con su cometido, ya que su mismo nombre así lo indica, es un recurso, y como tal debe, en caso de encontrar la responsabilidad civil latente de un funcionario, modificar la sentencia, asegurando a todo perjudicado por dicha resolución, que si se encuentra a la autoridad responsable, el juicio se revisará desde el momento en que se incurrió en alguna infracción que le perjudique, sancionando además, a la autoridad con lo que establece la Ley, es decir, inhabilitar al servidor público si el acto u omisión implicó lucro o causó daños y perjuicios, con la pena de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces al salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y de tres años a diez si excede de dicho límite; y con la destitución del puesto por el término que la Ley le determine, tomando en cuenta gravedad y circunstancias que obligaron al servidor público a incurrir en la infracción, así, como el nivel jerárquico, las condiciones exteriores, la antigüedad del servidor, la reincidencia, y el monto del beneficio obtenido por el mismo.

En caso contrario, es decir, de encontrarse a la autoridad libre de toda responsabilidad civil, la Ley, debe imponer una sanción a la parte que promovió el juicio de responsabilidad, la cual puede consistir, en que ésta otorgue una fianza suficiente al iniciar el juicio de responsabilidad, la que en caso, de resultar la autoridad absuelta en dicho juicio, la fianza se hará efectiva y no podrá serle devuelta al litigante que lo promovió. Esto aunado a gastos y costas que deberá pagar el litigante que promovió dicho juicio de responsabilidad en contra de alguna autoridad, y en consecuencia, también deberá cumplir con lo fallado en la sentencia que le dio origen al juicio.

## **CONCLUSIONES.**

La figura jurídica de la Cosa Juzgada, dentro de nuestro trabajo de investigación, significó el tema principal de nuestro estudio. Conocimos su concepto y su esencia en las diversas legislaciones antiguas y, su evolución hasta nuestros días, dentro del Derecho Positivo Mexicano. La Cosa Juzgada se encuentra establecida en el Título VI, Capítulo IX, Artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1.- La Cosa Juzgada, se encuentra bajo el amparo de los puntos Resolutivos de la sentencia, pero existen excepciones en que es necesario, acudir a la parte de los Considerandos, en el momento en que existe relación implícita localizada en los considerandos, es decir, la parte resolutiva contiene la decisión y tiene sus fundamentos en los considerandos.

2.- Autoridad y Fuerza de la Cosa Juzgada. Los elementos que integran la Cosa Juzgada son dos:

a) Autoridad.- Es la necesidad jurídica, de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable, ya sea en el juicio que se pronuncie, ya en otro diverso.

b) La Fuerza Legal. Es el imperativo que contiene toda sentencia, el cual debe cumplirse.

La palabra Cosa Juzgada, implica entonces que, toda sentencia firme, debe contener los imperativos hacia las partes que intervinieron en el juicio, los cuales han de cumplirse

b) Efectos que se dan en juicio diverso. Estos efectos se presentan como excepción o presunción de Cosa Juzgada, la primera es de carácter perentorio, pues tiene la facultad de interrumpir definitivamente el procedimiento, para que estos efectos tengan eficacia es necesario que reúnan los siguientes requisitos:

1.- Identidad en la Cosa.- Es preciso que el bien litigioso, sea el mismo que motivó el primer juicio, es decir, que no haya modificación alguna que pueda transgiversarlo.

2.- Identidad en la Causa.- El hecho generador que el actor hace valer en su demanda, como fundamento de la acción debe ser idéntico, en ambos juicios.

3.- Identidad en las personas que litigaron.- Esta identidad se ve desde el punto material, y no meramente formal ya que, la identidad que se exige para este caso, es que concurren las personas que litigaron en el primer juicio en el segundo también, en que se vuelve a poner a consideración del organo jurisdiccional la misma controversia.

4.- Calidad con que intervinieron los litigantes en el primer juicio.- Dentro de esta identidad se determina, la calidad del sujeto y no la personalidad, es decir, sólo puede darse el cambio de parte pero no de persona, entendiéndose que varía la calidad con que actúa. En consecuencia, cuando la Ley exige que exista la identidad, en la calidad con que intervinieron los litigantes, se refiere a que actuen en los dos procesos

en los términos que ella misma establece y asimismo, su eficacia será total en el juicio que se pronuncie o en otro diverso, con las limitaciones de Ley.

3.- Los efectos de la Cosa Juzgada. Dentro del Derecho Positivo Mexicano, los efectos de la Cosa Juzgada se dividen en:

a) Efectos que se dan dentro del juicio en que se pronunció la sentencia.

b) Efectos que se dan en juicio diverso.

a) Los efectos que se dan dentro del juicio en que se pronunció la sentencia firme, son efectuar lo que en la misma se ordena, por medio, de la acción de la ejecución de la sentencia que proviene de la Cosa Juzgada, ya sea mediante la Vía de Apremio o un juicio Ejecutivo.

"La ejecución de las sentencias ejecutorias podrá intentarse, dentro del mismo juicio en que fue pronunciada, siguiendo la Vía de Apremio que establecen los artículos 500 y 501, o en juicio autónomo e independiente, generalmente ejecutivo, como lo previene el artículo 444" (54), del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

---

(54) Pérez Palma Rafael, Gua de Derecho Procesal Civil, Pág. 453.

con la "misma representación, ya sea esta por su propio derecho, o representados por tercera persona, y también actúen con la misma legitimación"(55).

Dentro de este requisito, para efectos de que pueda cumplirse, la Ley y la Doctrina, consideran que han intervenido en el primer juicio aunque de hecho no hayan intervenido las siguientes personas:

a) Los causahabientes de las partes, en el pleito donde se pronunció Cosa Juzgada:

b) Los codeudores solidarios de las partes.

c) Los codeudores de las partes, de cosa indivisible.

En cuanto a que la Ley no hace mención entre los causahabientes a título universal y los que lo son a título particular, se concluye, de la interpretación de la Ley, que ambos están dentro de la norma que los encuadra.

La fuerza de la Cosa Juzgada, impide que el juicio vuelva a juzgarse, pues al cumplirse lo que en ella se ordena, no hay porqué volver a someter la misma controversia una vez más.

4.- Inaplicabilidad de la Cosa Juzgada. La Cosa Juzgada, no opera contra los terceros que no han litigado en

---

(55) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 101  
Pág.202.



juicio, pues es, injusto que una resolución firme perjudique a quien no ha intervenido en juicio. El tercero puede oponerse ante la sentencia firme que le perjudica, por vía de la excepción, cuya naturaleza es perentoria. Dicha excepción se encuentra apoyada, en la Tesis Jurisprudencial N° 124 que establece "No existe Cosa Juzgada, cuando se está en presencia del ejercicio de derechos aducidos por terceros, que no han litigado, y a quienes, por esta razón, no pueden afectarles lo decidido en una sentencia dictada en un juicio en que no han sido partes". Por esta razón, los terceros que resulten perjudicados por una disposición de validez o nulidad testamentaria o por alguna cuestión relativa al estado civil de las personas, también podrán excepcionarse contra una sentencia firme o un juicio que les perjudique, por la Excepción de la Cosa Juzgada, aún cuando el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal les niegue esa facultad, pues como es sabido, la fuerza de una Jurisprudencia es mayor que la disposición de una norma.

Es inaplicable también la Cosa Juzgada, cuando existen en una sentencia 'Vicios de Nulidad', los cuales son los siguientes:

I.- Vicios en el Consentimiento.- Es aquel en donde falta el requisito de consentimiento, por una de las partes, este puede existir por medio de la violencia, el dolo o la mala fe, y se dan en el transcurso del juicio.

II.- Vicios de Capacidad.- Se ejecutan en el acto mismo, y significa que una persona se encuentra en estado in

capaz para poder discernir, entre lo que está haciendo, aprovechándose de él, la parte a quien le beneficia ese estado de incapacidad, por que atravieza determinada persona.

III.- Vicios de Forma.- Existen por no llevarse a cabo, el acto procesal, de la manera como lo establece la Ley.

Otro de los ángulos de la inaplicabilidad de la Cosa Juzgada, es el Término Legal, en que la acción ejecutiva de que, ella misma dimana, debe exigirse dentro del término de 10 años siguientes a que fue notificada la sentencia firme. Dentro de dicho término, si no se hace valer, la acción de lo Casoa Juzgada, esta será ineficaz, pasado el plazo que la Ley dio para su cumplimiento, salvo en los casos en que ella misma establezca. Como pueden serlo, las situaciones cambiantes, en que una resolución pueda volver a ser materia de un nuevo juicio, por haber variado la situación anterior, como puede serlo, el estado de interdicción de una persona, o la resolución dictada sobre el ejercicio de la patria potestad o la suspensión de la misma, hechos que son cambiantes y que dependen del tiempo, para producir diversos efectos.

La acción ejecutiva, se funda en la declaración de derecho a la prestación, como lo son las sentencias o los títulos ejecutivos, que la Ley equipará a la sentencia. La acción de la Cosa Juzgada, se hace valer, dentro del juicio que se pronunció por medio de la Vía de Apremio (art. 500 C.P.C.D.F.).

5.- El Recurso de Responsabilidad.- El mal llamado recurso de responsabilidad, es el medio que la Ley concede a las partes para que estas, puedan hacer valer la responsabilidad civil en que ha incurrido una autoridad. Sin embargo, este medio no modifica una sentencia firme, sólo la toma de base para encontrar en ella alguna infracción que la autoridad haya cometido por negligencia o ignorancia inexcusables, de tal manera que si se demuestra la infracción de la Ley, esta será sancionada de la siguiente manera:

1.- La destitución del puesto, cuyo cargo se le encomendó, dependiendo de las circunstancias que orillaron al servidor público a cometer la infracción a la Ley.

2.- La prohibición de obtener cualquier puesto público, durante el tiempo que se le determine, el cual será de seis meses a tres años, y de tres años a diez, según corresponda el caso.

a) La responsabilidad civil de un servidor público debe pedirse dentro del año siguiente en que, se ha dictado sentencia ejecutoria y se ha notificado al perjudicado.

b) La responsabilidad civil se ventila ante un juicio ordinario, de una sola instancia, excepto en el caso, en que la responsabilidad civil que se exija sea a un juez de paz, pues entonces el juicio constará de dos instancias.

c) Conoce del asunto, el juez inmediato superior o el tribunal del pleno, si se trata de un magistrado.

d) La responsabilidad civil, se exige siempre y cuando se hayan agotado todos los recursos que la Ley, concede para tal caso, aunque, puede suceder, que el demandado sólo haya interpuesto juicio de Amparo, por encontrarse imposibilitado, para haber impugnado una sentencia por medio, de los recursos ordinarios.

En conclusión el recurso de responsabilidad Civil, no cumple con su cometido, al no modificar una sentencia que contiene infracciones a la Ley, las cuales han sido demostradas por un juicio previo de responsabilidad. Por tal motivo, al no efectuar, las finalidades que de su mismo nombre dimana, este recurso como se le denomina, sólo sirve para demostrar la responsabilidad civil de un servidor público, pero no para hacer efectiva una verdadera sanción, que modifique una sentencia con calidad de Cosa Juzgada, pues al no modificar tal sentencia, la sanción en sí, no sólo es para la autoridad responsable, sino para la parte perjudicada por la resolución que esta dictó, pues sabiéndose de antemano lo injusto de tal fallo, este tendrá que cumplirse. En este caso la Cosa Juzgada, surtirá sus efectos injustamente y contrarios a la Ley, que no le da posibilidad de ser revocada y revisada nuevamente, ya que, si bien es cierto que la Ley debe ser rápida y expedita, también lo es, que debe ser lo más justa para quienes acuden a ella, en pro de una buena decisión que resuelva la controversia que se suscita entre las partes que acuden

a alguna autoridad para que la dirima de la manera más correcta.

Al no ser este fin el que se persigue al interponer un recurso de responsabilidad, se tiene como consecuencia, de que éste no se interponga por la parte perjudicada que no ve, de manera directa, el beneficio que se le otorga con tal resolución, dictada en un juicio de responsabilidad, que si encuentra responsable a la autoridad la sancionará con los lineamientos fijados en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero no modificará la sentencia con calidad absoluta de Cosa Juzgada conteniendo infracción a la Ley.

## BIBLIOGRAFIA .

- 1.- GUILLERMO FLORIS MARGADANT  
EL DERECHO PRIVADO ROMANO.  
EDITORIAL ESFINGE. S.A. 8a.  
Edición. MEXICO 1978.
- 2.- PIETRO DE FRANCISCI  
SINTESIS HISTORICA DEL DERECHO  
ROMANO.
- 3.- PAUL GUCHE.  
PROCEDURE CIVILE ET COMMERCIALE.  
FRANCIA 1909.
- 4.- E. GLASSON.  
PROCEDURE CIVILE. T.I.  
PARIS 1951.
- 5.- EDUARDO PALLARES.  
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL  
CIVIL.  
EDITORIAL PORRUA.Ed.12a.  
MEXICO 1979.
- 6.-ALFONSO ABITIA ARZAPALO.  
DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL.  
EDITORIAL GARDENAS Y DISTRIBUIDORES.  
MEXICO 1959.
- 7.-ARANGIO RUIZ .  
LAS ACCIONES EN EL DERECHO PRIVADO  
ROMANO.
- 8.-JESUS LALINDE ABADIA.  
INICIACION HISTORICA EN EL DERECHO  
ESPAÑOL.
- 9.-JOSE MARIA MANRESA Y NAVARRO.  
PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE LA  
NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.  
T.II.  
MADRID 1856.

- 10.- MANRESA Y NAVARRO JOSE MARIA  
 PROCEDIMIENTOS JUDICIALES  
 DE LA NUEVA LEY DE ENJU-  
 CIAMIENTO CIVIL.  
 T.III., ESPAÑA 1956.
- 11.- IGNACIO MARISCAL.  
 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
 CIVILES.  
 MEXICO 1880.
- 12.- ENJUICIAMIENTO CIVIL MEXICANO.  
 LIC. DEMETRIO SODI. T.I.  
 MEXICO 1984.
- 13.- CODIGO DE PROGEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO  
 DE BAJA CALIFORNIA. MEXICO 1884.
- 14.- HUMBERTO BRISEÑO SIERRA.  
 LA CODIFICACION PROCESAL.  
 T.I. MEXICO 1959.
- 15.- EDUARDO PALLARES.  
 DERECHO PROCESAL CIVIL.  
 7a. Edición. MEXICO 1978.
- 16.- RAFAEL DE PINA.  
 INSTITUCIONES DE DERECHO  
 PROCESAL CIVIL.
- 17.- FERNANDO ARILLA BAS.  
 EL MANUAL DEL LITIGANTE.  
 7a. Ed. MEXICO 1974.
- 18.- IGNACIO MEDINA LIMA.  
 BREVE ANTOLOGIA PROCESAL.  
 UNAM. MEXICO 1973.
- 19.- RAMIRO J. PODETTI.  
 TRATADO DE LAS EJECUCIONES.  
 ARGENTINA 1968.
- 20.- CARNELUTTI. F.  
 INS-  
 TITUCIONES DE DERECHO  
 PROCESAL CIVIL.  
 T.III. Ediciones Juridicas.  
 EUROPA-AMERICA. E.J.A
- 21.- EUGENNE PORTE PETIT.  
 TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO  
 ROMANO. MEXICO 1959.

- 22.- HUGO ALSINA. TRATADO TEORICO PRACTICO DE  
DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL.  
2a.Ed.  
BUENOS AIRES 1961.
- 23.- EDUARDO J. COUTURE. DERECHO PROCESAL CIVIL.
- 24.- RAFAEL PEREZ PALMA. GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL.  
3a.Ed.EDITORIAL CARDENAS Y DIS-  
TRIBUIDORES. MEXICO 1972.
- 25.- JAIME GUASP. DERECHO PROCESAL CIVIL.  
MADRID 1968.
- 26.- JOSE BECERRA BAUTISTA. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.  
5a.Ed. EDITORIAL PORRUA.  
MEXICO 1975.
- 27.- JOSE BECERRA BAUTISTA INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERE-  
CHO PROCESAL CIVIL.  
MEXICO 1970.
- 28.- EMILIO O. RABASA Y GLORIA  
CABALLERO. MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION..  
4ta.Ed. MEXICO 1982.
- 29.- REFORMAS Y ADICIONES Y DECLARACIONES HECHAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES DEL D.F. EN CUMPLIMIENTO AL DECRETO DE 1o. De Julio de 1880.
30. C6DIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.  
MEXICO 1984.
- 31.-NUEVA LEY DE AMPARO.  
MEXICO 1984.
- 32.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. .  
MEXICO 1984.



INTRODUCCION. : . . . . . 1

CAPITULO PRIMERO.

I.- ANTECEDENTES. . . . . 3

    1.-DERECHO ROMANO. . . . . 3

    2.-DERECHO FRANCES. . . . . 11

    3.-DERECHO ESPAÑOL. . . . . 14

    4.- DERECHO MEXICANO. . . . . 18

CAPITULO SEGUNDO.

I.- LA COSA JUZGADA. . . . . 22

    1.- CONCEPTO. . . . . 22

    2.- SENTENCIA EJECUTORIADA. . . . . 28

    3.- SENTENCIAS QUE GOZAN DE LA AUTORIDAD DE LA  
         COSA JUZGADA. . . . . 41

        a.- POR MINISTERIO DE LEY. . . . . 43

        b.- POR DECLARACION JUDICIAL. . . . . 44

II.- LA FUERZA LEGAL EN LA COSA JUZGADA. .a. . . . . 48

III. INAPLICABILIDAD DE LA COSA JUZGADA. . . . . 59

    a.- POR TERCEROS. . . . . 61

    b.- POR VICIOS DE NULIDAD. . . . . 66

    c.- POR TERMINO. . . . . 69

**CAPITULO TERCERO.**

**PÁGS.**

<b>I.- EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD.. . . . .</b>	<b>.74</b>
<b>a.- CONCEPTO. . . . .</b>	<b>.74</b>
<b>b.- LEGISLACION POSITIVA.. . . . .</b>	<b>.75</b>

**CAPITULO CUARTO.**

<b>I.- NUESTRO PUNTO DE VISTA AL PROBLEMA PLANTEADO. . . . .</b>	<b>90</b>
<b>CONCLUSIONES. . . . .</b>	<b>.98</b>
<b>BIBLIOGRAFIA. . . . .</b>	<b>.107</b>